



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO IV - Nº 475

Santafé de Bogotá, D. C., martes 19 de diciembre de 1995

EDICION DE 24 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO

Aprobado en sesión plenaria del día 14 de diciembre de 1995 al Proyecto de Acto Legislativo número 27 de 1995 Senado, "por el cual se modifican los artículos 299 y 300 de la Constitución Política de Colombia".

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 299 de la Constitución Política de Colombia, quedará así:

Artículo 299. En cada departamento habrá una corporación administrativa de elección popular que se denominará Asamblea Departamental, la cual estará integrada por no menos de once miembros ni más de treinta y uno. Dicha corporación gozará de autonomía administrativa y presupuesto propio.

El régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los diputados será fijado por la ley.

No podrá ser menos estricto que el señalado para los Congresistas en lo que corresponda.

El período de los diputados será de tres (3) años, y tendrán la calidad de servidores públicos.

Para ser elegido diputado se requiere ser ciudadano en ejercicio, no haber sido condenado a pena privativa de la libertad, con excepción de los delitos políticos culposos y haber residido en la respectiva circunscripción electoral durante el año inmediatamente anterior a la fecha de la elección.

Los miembros de la Asamblea Departamental tendrán derecho a una remuneración durante las sesiones correspondientes y estarán am-

parados por un régimen de prestaciones y seguridad social, en los términos que fije la ley.

Artículo 2º. El artículo 300 de la Constitución Política de Colombia, quedará así:

Artículo 300. Corresponde a las Asambleas Departamentales, por medio de ordenanzas:

1. Reglamentar el ejercicio de las funciones y la prestación de los servicios a cargo del departamento.

2. Expedir las disposiciones relacionadas con la planeación, el desarrollo económico y social, el apoyo financiero y crediticio a los municipios, el turismo, el transporte, el ambiente, las obras públicas, las vías de comunicación y el desarrollo de sus zonas de frontera.

3. Adoptar de acuerdo con la ley los planes y programas de desarrollo económico y social y los de obras públicas, con la determinación de las inversiones y medidas que se consideren necesarias para impulsar su ejecución y asegurar su cumplimiento.

4. Decretar, de conformidad con la ley, los tributos y contribuciones necesarias para el cumplimiento de las funciones departamentales.

5. Expedir las normas orgánicas del presupuesto departamental y el presupuesto anual de rentas y gastos.

6. Con sujeción a los requisitos que señale la ley, crear y suprimir municipios, segregar y agregar territorios municipales, y organizar provincias.

7. Determinar la estructura de la Administración Departamental, las funciones de sus dependencias, las escalas de remuneración co-

rrespondientes a sus distintas categorías de empleo; crear los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales del departamento y autorizar la formación de sociedades de economía mixta.

8. Dictar normas de policía en todo aquello que no sea materia de disposición legal.

9. Autorizar al Gobernador del departamento para celebrar contratos, negociar empréstitos, enajenar bienes y ejercer, *pro tempore*, precisas funciones de las que corresponden a las Asambleas Departamentales.

10. Regular, en concurrencia con el municipio, el deporte, la educación y la salud en los términos que determina la ley.

11. Solicitar informes sobre el ejercicio de sus funciones al Contralor General del departamento, Secretarios de Gabinete, jefes de departamentos administrativos y directores de Institutos descentralizados del orden departamental.

12. Cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y la ley.

Los planes y programas de desarrollo y de obras públicas, serán coordinados e integrados con los planes y programas municipales, regionales y nacionales.

Las ordenanzas a que se refieren los numerales 3.5 y 7 de este artículo, las que decretan inversiones, participaciones o cesiones de rentas y bienes departamentales y las que creen servicios a cargo del departamento o los traspasen a él, sólo podrán ser dictadas o reformadas a iniciativa del Gobernador.

Artículo 3º. El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL
TRAMITACION DE LEYES

Santafé de Bogotá, D.C., diciembre 14 de 1995

En Sesión Plenaria de la fecha se aprobó con supresiones el Proyecto de Acto Legislativo número 27/95 Senado "por el cual se modifican los artículos 299 y 300 de la Constitución Política de Colombia"

Lo anterior es con el fin de que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes y de esta manera damos cumplimiento a lo establecido por el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

El honorable Senador,

José Renán Trujillo García.

* * *

TEXTO DEFINITIVO

Aprobado en sesión plenaria del día 13 de diciembre en el Senado de la República del Proyecto de ley de Turismo número 32/95 Senado, "por la cual se fijan principios y se expiden normas generales en materia de turismo".

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

TITULO I

Disposiciones y principios generales

Artículo 1º. *Importancia de la industria turística.* El turismo es una industria esencial para el desarrollo del país y en especial de las diferentes entidades territoriales, regiones y provincias, y que cumple una función social.

El Estado le dará especial protección en razón a su importancia como generador de empleo y divisas para el desarrollo nacional.

Artículo 2º. *Principios generales de la industria turística.* La industria turística se regirá con base en los siguientes principios generales:

1. *Concertación.* En virtud del cual las decisiones y actividades del sector se fundamentarán en acuerdos para asumir responsabilidades, esfuerzos y recursos entre los diferentes agentes comprometidos, tanto del sector estatal como del sector privado nacional e internacional para el logro de los objetivos comunes que beneficien el turismo.

2. *Coordinación.* En virtud del cual las entidades públicas que integran el sector turismo actuarán en forma coordinada en el ejercicio de sus funciones.

3. *Descentralización.* En virtud del cual la actividad turística es responsabilidad de los diferentes niveles del Estado en sus áreas de competencia y se desarrolla por las empresas

privadas y estatales, según sus respectivos ámbitos de acción.

4. *Planeación.* En virtud del cual las actividades turísticas serán desarrolladas de acuerdo con el Plan Sectorial de Turismo, el cual formará parte del Plan Nacional de Desarrollo.

5. *Protección al ambiente.* En virtud del cual el turismo se desarrollará en armonía con el desarrollo sustentable del medio ambiente.

6. *Desarrollo social.* En virtud del cual el turismo es una industria que permite la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, actividades que constituyen un derecho social consagrado en el artículo 52 de la Constitución Política.

7. *Libertad de empresa.* En virtud del cual, y de conformidad con lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, el turismo es una industria de servicios de libre iniciativa privada, libre acceso y libre competencia, sujeta a los requisitos establecidos en la ley y en sus normas reglamentarias. Las autoridades de turismo en los niveles nacional y territorial preservarán el mercado libre, la competencia abierta y leal, así como la libertad de empresa dentro de un marco normativo de idoneidad, responsabilidad y relación equilibrada con los usuarios.

8. *Protección al consumidor.* Con miras al cabal desarrollo del turismo, el consumidor será objeto de protección específica por parte de las entidades públicas y privadas.

Artículo 3º. *Conformación del turismo.* En la actividad turística participa un sector oficial, un sector mixto y un sector privado.

El sector oficial está integrado por el Ministerio de Desarrollo Económico, sus entidades adscritas y vinculadas y las entidades territoriales, así como las demás entidades públicas que tengan asignadas funciones relacionadas con el turismo, con los turistas o con la infraestructura.

El sector mixto está integrado por el Consejo Superior de Turismo, los Consejos de Facilitación Turística y el Fondo de Promoción Turística que se crea en el artículo 43 de esta ley.

El sector privado está integrado por los prestadores de servicios turísticos, sus asociaciones gremiales y las formas asociativas de promoción y desarrollo turístico existentes y las que se creen para tal fin.

Parágrafo. El subsector de la educación turística formal, en sus modalidades técnica, tecnológica, universitaria, de postgrado y de educación continuada es considerado como soporte del desarrollo turístico y de su competitividad y en tal condición se propiciará su fortalecimiento y participación.

Artículo 4º. *Del Viceministerio de Turismo.* Dentro de la estructura orgánica del Ministerio de Desarrollo Económico, establécese el

Viceministerio de Turismo con las siguientes direcciones:

1. Dirección de Mercadeo.

1.1 División de Investigación de Mercados.

1.2 División de Desarrollo de Producto.

1.3 División de Promoción.

2. Dirección de Planeamiento Turístico.

2.1 División de Planificación, Descentralización e Infraestructura.

2.2. División de Estudios Especiales.

2.3 División de Relaciones Internacionales.

3. Dirección Operativa

3.1. División de Normalización y Control.

3.2. División de Información y Estadística.

3.3. División del Registro Nacional de Turismo.

Artículo 5º. *Funciones del Viceministerio.* El Viceministro de Turismo cumplirá las funciones establecidas para dichos cargos en los artículos correspondientes al Decreto 1050 de 1968 y las normas que lo reemplacen, adicionen o modifiquen, en relación con su ramo.

Artículo 6º. *Dirección de Mercadeo.* La Dirección de Mercadeo tendrá a su cargo la realización de investigaciones técnicas en materia de promoción, mercados y desarrollo de productos, que sirvan de soporte a las decisiones que adopte la Junta Directiva del Fondo de Promoción Turística en esta materia. Tendrá a su cargo las divisiones de Investigación de Mercados, de Promoción y de Desarrollo de Productos.

1. La División de Investigación de Mercados tendrá las siguientes funciones:

1.1. Recopilar, procesar y analizar información proveniente de los mercados turísticos mundiales con el fin de determinar nichos de mercados.

1.2. Definir perfiles de mercados y proponer estrategias de promoción.

1.3. Analizar las tendencias turísticas mundiales en materia de promoción y mercadeo turísticos y proponer líneas de acción en esos campos.

1.4. Realizar los estudios que le solicite la Junta Directiva del Fondo de Promoción Turística.

1.5. Las demás que le sean asignadas en el área de su competencia.

2. La División de Desarrollo de Productos tendrá a su cargo las siguientes funciones:

2.1. Determinar zonas de desarrollo turístico potencial y proponer las acciones para poner en valor el atractivo turístico.

2.2. Diseñar mecanismos de coordinación con las entidades territoriales para que se realicen las inversiones necesarias para adecuar los potenciales productos turísticos identificados.

2.3. Coordinar con el sector privado la inclusión de los productos en los paquetes turísticos que se comercialicen a nivel nacional e internacional.

2.4. Las demás que se le asignen en el campo de sus competencias.

3. La División de Promoción tendrá las siguientes funciones:

3.1. Proponer las campañas promocionales a la Junta Directiva del Fondo de Promoción Turística.

3.2. Crear un banco de proyectos de inversión turística y promover los proyectos viables que se inscriban.

3.3. Las demás que le sean asignadas en el campo de sus competencias.

Artículo 7º. *Dirección de Planeamiento Turístico.* La Dirección de Planeamiento Turístico tendrá a su cargo la elaboración del Plan Sectorial de Turismo, la asistencia técnico a las entidades territoriales en materia de planificación turística, el apoyo a la creación de infraestructura básica que impulse el desarrollo turístico, las investigaciones especiales que apoyen la competitividad del sector y las relaciones internacionales. Para esos efectos contará con las Divisiones de Planificación, Descentralización e Infraestructura, de Estudios Especiales y de Relaciones Internacionales.

1. La División de Descentralización, Planificación e Infraestructura tendrá las siguientes funciones:

1.1. Proponer, para su adopción, el plan Sectorial de Turismo, en coordinación con las entidades territoriales.

1.2. Brindar asistencia técnica a las entidades territoriales para la elaboración de sus respectivos planes de desarrollo turístico.

1.3. Coordinar acciones conjuntas de planificación entre la Nación y las entidades territoriales.

1.4. Proponer el ordenamiento territorial con base en la competitividad de los productos turísticos.

1.5. Proponer la declaratoria de zonas de desarrollo turístico prioritario y de recursos turísticos.

1.6. Determinar las necesidades de inversión en infraestructura para mejorar la competitividad de los productos turísticos y coordinar con los sectores público y privado con las acciones necesarias para que dichas inversiones se realicen. A su cargo estará la responsabilidad de inscribir en el Banco de Proyectos del Departamento Nacional de Planeación, los proyectos de infraestructura necesarios para el desarrollo turístico. Estos proyectos podrán ser construidos con cargo al presupuesto de la Nación, o apoyados con recursos de cofinanciación, de los fondos administrados por Findeter. El mayor valor que le

generen estas obras a los predios particulares será recobrado por valorización.

1.7. Las demás que se le asignen en el campo de sus competencias.

2. La División de Estudios Especiales tendrá las siguientes funciones:

2.1. Efectuar estudios de impactos sociales, culturales o ambientales del turismo.

2.2. Proponer medidas de amortiguación de los efectos nocivos sobre las comunidades o los atractivos naturales por causa del turismo.

2.3. Proponer a las entidades de educación tanto públicas como privadas, programas de formulación turística.

2.4. Colaborar con el Ministerio del Medio Ambiente en la formulación de la política para el desarrollo del ecoturismo y la preservación de los recursos turísticos naturales.

2.5. Proponer la política para el desarrollo del turismo de interés social.

2.6. Diseñar indicadores de competitividad y eficiencia del sector.

2.7. Efectuar investigaciones sobre el perfil de la industria.

2.8. Efectuar análisis sobre el comportamiento de variables económicas como empleo, ingreso, gasto, generación de impuestos y otras, del sector turismo.

2.9. Asesorar a las entidades públicas o privadas o personas naturales en formulación de proyectos de inversión.

2.10. Evaluar los proyectos turísticos desde los puntos de vista económico, social y ambiental.

2.11. Proponer metodologías de evaluación para las zonas francas turísticas.

2.12. Las demás que le sean asignadas en el campo de su competencia.

3. La División de Relaciones Internacionales tendrá las siguientes funciones:

3.1. Proponer los acuerdos internacionales que deba suscribir el Gobierno Nacional en materia de turismo.

3.2. Coordinar la ejecución de los acuerdos internacionales en materia de turismo.

3.3. Analizar la viabilidad y conveniencia de propuestas de acuerdos internacionales en materia turística.

3.4. Estudiar áreas de interés del país en materia de cooperación internacional e identificar los países que podrían ofrecer esa cooperación.

3.5. Obtener cooperación técnica internacional en materia turística.

3.6. Las demás que le sean asignadas en su área de competencia.

Artículo 8º. *Dirección Operativa.* La Dirección Operativa tendrá a su cargo los aspectos

operativos del turismo que corresponden al Ministerio de Desarrollo Económico para lo cual contará con las Divisiones de Normalización y Control, Información y Estadística y Registro Nacional de Turismo.

1. La División de Normalización y Control tendrá las siguientes funciones:

1.1. Presidir las comisiones subsectoriales de que habla el artículo 57 de la presente ley, para la definición de los términos de referencia aplicables a las distintas clases, modalidades y categorías de servicios turísticos.

1.2. Proponer la inclusión de normas técnicas en los estándares de calificación que se adopten en las comisiones subsectoriales de que habla el numeral anterior.

1.3. Controlar a las entidades certificadoras de la calidad de los servicios turísticos que se creen, según lo establecido en el artículo 57 de la presente ley.

1.4. Proponer los criterios bajo los cuales se delegue el control de la calidad de los servicios turísticos y las obligaciones del delegatario.

1.5. Realizar las investigaciones a que haya lugar para determinar si se incurrirá en algunas de las infracciones previstas en el artículo 58 de esta ley.

1.6. Las demás que le sean asignadas en el área de su competencia.

2. La División de Información y Estadística tendrá las siguientes funciones:

2.1. Recopilar la información sobre entrada y salida de turistas y mantenerla actualizada.

2.2. Operar el Centro de Información Turística -Centur-.

2.3. Las demás que le sean asignadas en el campo de sus competencias.

3. La División del Registro Nacional tendrá las siguientes funciones:

3.1. Proponer los requisitos para la inscripción en el Registro Nacional de Turismo.

3.2. Proponer nuevos prestatarios que deban inscribirse en el Registro Nacional de Turismo.

3.3. Mantener actualizado el Registro Nacional de Turismo.

3.4. Informar a la autoridad competente sobre la prestación de servicios turísticos sin inscripción en el Registro Nacional de Turismo.

3.5. Proponer los requisitos que deberán cumplirse para la delegación de la función de llevar el Registro Nacional de Turismo y coordinar, cuando ello suceda, los mecanismos que permitan generar una red nacional de información sobre prestadores de servicios turísticos.

3.6. Las demás que le sean asignadas en el campo de su competencia.

Artículo 9º. *Consejo Superior de Turismo.* El Consejo Superior de Turismo constituirá el

máximo organismo consultivo del Gobierno Nacional en materia turística y estará integrado por:

1. El Ministro de Desarrollo Económico quien lo presidirá.

2. El Ministro de Comercio Exterior o su delegado.

3. El Jefe del Departamento Nacional de Planeación o su delegado.

4. El Viceministro de Turismo, quien lo presidirá en ausencia del Ministro de Desarrollo Económico.

5. Un delegado de la Corporación Conferencia Nacional de Gobernadores, especializado en turismo, que sea servidor público y que no sea Gobernador.

6. Un representante de las Asociaciones Territoriales de Promoción Turística escogido por ellas.

7. El Presidente de la Cámara Colombiana de Turismo y uno de los presidentes de las Asociaciones de Prestadores Turísticos legalmente reconocidos que la conforman, elegido por ellos.

8. Un decano de las facultades de Hotelería y Turismo reconocidas por el ICFES. El Ministerio de Desarrollo Económico convocará a la reunión para la elección del mismo.

Un representante de los trabajadores proveniente de los sectores turísticos, escogido por la Central que demuestre tener el mayor número de afiliados.

Artículo 10. *Competencias.* El Consejo Superior del Turismo desarrollará en la órbita de su competencia las funciones previstas en el artículo 16 del Decreto 1050 de 1968 y en la presente ley. Corresponde al Consejo preparar y aprobar su reglamento. El Consejo se reunirá por lo menos una vez dos meses.

Artículo 11. *Consejo de Facilitación Turística.* El Consejo Superior de Turismo creará un Comité de Facilitación Turística como una instancia interinstitucional que garantice que las distintas entidades públicas del nivel nacional que tengan asignadas competencias relacionadas con el turismo, ejerzan sus funciones administrativas de manera coordinada para facilitar la prestación de los servicios turísticos, para lo cual expedirá el reglamento para su integración y funcionamiento.

Artículo 12. *Comité de Capacitación Turística.* El Ministerio de Desarrollo Económico creará un Comité de Capacitación Turística, con la finalidad de analizar la correspondencia de los programas de formación turística que se impartan a nivel nacional con las necesidades del sector empresarial para proponer acciones que permitan mejorar la calidad de la formación turística acordes con las necesidades empresariales.

El Ministerio de Desarrollo Económico en un plazo de seis meses, oídos los Decanos de las

Facultades de Turismo, el Sena y los gremios del sector, definirá la conformación del Comité, el cual se dará su propio reglamento.

TITULO II

De la descentralización de funciones

Artículo 13. *Impulso de la descentralización.* Corresponde al Ministerio de Desarrollo Económico impulsar y desarrollar la descentralización del turismo, para que la competencia de las entidades territoriales en materia turística se ejerza de conformidad con los principios de coordinación, concurrencia y subsidiaridad que el artículo 288 de la Constitución Nacional establece.

Artículo 14. *Armonía regional.* Los Departamentos, los Distritos, los Municipios, los Territorios Indígenas, así como las regiones y provincias a las que la ley diese el carácter de entidades territoriales, ejercerán sus funciones constitucionales y legales relacionadas con el turismo, de manera coordinada y armónica, con sujeción a las normas de carácter superior y a las directrices de la Política Nacional Turística, a fin de garantizar un manejo unificado, racional y coherente del turismo.

Artículo 15. *Formulación de la política y planeación del turismo.*

Para el cumplimiento de los fines de la presente ley el Ministerio de Desarrollo Económico formulará la política del Gobierno en materia turística, ejercerá las actividades de planeación en armonía con los intereses de las regiones y entidades territoriales.

Artículo 16. *Convenios institucionales.* Con el propósito de armonizar la política general de turismo con las regionales, el Ministerio de Desarrollo Económico podrá suscribir convenios con las entidades territoriales para la ejecución de los planes y programas acordados, asignando recursos y responsabilidades.

TITULO III

Planeación del sector turístico

CAPITULO I

Del Plan Nacional de Desarrollo y del Plan Sectorial de Turismo

Artículo 17. *Elaboración del plan sectorial de turismo.* El Ministerio de Desarrollo Económico elaborará en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación y las entidades territoriales, el Plan Sectorial de Turismo, cada cuatro (4) años, el cual se pondrá en consideración del Conpes para su aprobación.

Para estos efectos, el Ministerio de Desarrollo Económico presentará un anteproyecto de Plan Sectorial de Turismo al Consejo Superior de Turismo para su concepto, con anterioridad a la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo.

El Plan Sectorial de Turismo propiciará los elementos para fortalecer la competitividad

del sector de tal forma que el turismo encuentre condiciones favorables para su desarrollo en los ámbitos social, económico, cultural y ambiental.

Artículo 18. *Planes sectoriales de desarrollo departamentales, distritales y municipales.* Corresponde a los Departamentos, a las Regiones, al Distrito Capital de Santafé de Bogotá, a los Distritos y Municipios y a las Comunidades Indígenas, la elaboración de Planes Sectoriales de Desarrollo Turístico en su respectiva jurisdicción, con fundamento en esta ley.

CAPITULO II

Zonas de desarrollo turístico prioritario y recursos turísticos

Artículo 19. *Desarrollo turístico prioritario.* Los Concejos Municipales, en ejercicio de las facultades consignadas en el artículo 313 numeral 7º de la Constitución Política, determinarán las zonas de Desarrollo Turístico prioritario, determinación que producirá los siguientes efectos:

1. Afectación del uso del suelo para garantizar el desarrollo prioritario de actividades turísticas. El uso turístico primará sobre cualquier otro uso que más adelante se decrete sobre tales áreas, y que no sea compatible con la actividad turística.

2. Apoyo local en la dotación a esas áreas de servicios públicos e infraestructura básica de acuerdo con los planes maestros.

3. Fomento a los prestadores de servicios turísticos que vayan a desarrollar sus servicios en esas áreas.

Artículo 20. *Zonas francas turísticas.* Las Zonas Francas Turísticas continuarán rigiéndose por lo establecido en el Decreto 2131 de 1991. El Ministerio de Desarrollo Económico formará parte del Comité de Zonas Francas Turísticas que se conforme con el fin de determinar la política de promoción, funcionamiento y control de las mismas.

Para efectos de la declaratoria de la Zona Franca Turística, la correspondiente Resolución deberá llevar la firma de los Ministros de Comercio Exterior y de Desarrollo Económico.

Las nuevas inversiones turísticas que se realicen en los Departamentos Archipiélago de San Andrés y Providencia, Amazonas y Vichada tendrán los beneficios que se conceden a las inversiones en zonas francas turísticas, previa la aprobación del proyecto por parte de los Ministerios de Comercio Exterior y Desarrollo Económico, cumpliendo los mismos requisitos que para la declaratoria de Zona Franca Turística establece el Decreto 2131 de 1991.

Artículo 21. *Recursos turísticos.* El Ministerio de Desarrollo Económico de oficio o a solicitud de cualquier persona, previa consulta al Consejo Superior de Turismo y de común

acuerdo con el Municipio respectivo, podrá declarar como recursos turísticos nacionales de utilidad pública aquellas zonas urbanas o rurales, plazas, vías, monumentos, construcciones y otros que deban desarrollarse con sujeción a planes especiales, adquirirse por el Estado o preservarse, restaurarse o reconstruirse.

Las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales o Municipales, a iniciativa de los gobernadores y alcaldes, podrán expedir mediante Ordenanzas y Acuerdos declaratorias de recursos turísticos en su respectiva jurisdicción.

Parágrafo. Sólo podrán declararse como recurso Turístico Nacional los Territorios Indígenas y los de las Comunidades Negras, previo consentimiento de las respectivas comunidades que tradicionalmente las habitan.

Artículo 22. *Efectos de la declaratoria de recurso turístico.* La declaratoria de Recurso Turístico expedida por la autoridad competente, tendrá los siguientes efectos:

1. El bien objeto de la declaratoria estará especialmente afectado a su explotación como atractivo turístico nacional o regional, con prioridad a su utilización para otros fines distintos y contrarios a la actividad turística.

2. Cuando su estado o característica así lo ameriten, el bien objeto de la declaratoria deberá contar con un programa y un presupuesto de reconstrucción, restauración y conservación a cargo del presupuesto de la entidad territorial en cuya jurisdicción se encuentra ubicado. En caso de que la declaratoria de recurso turístico sea expedida por el Ministerio de Desarrollo Económico, los recursos para su reconstrucción, restauración y conservación estarán a cargo del Presupuesto Nacional. Los actos de declaratoria de recurso turístico indicarán la autoridad o la entidad encargada de la administración y conservación del bien objeto de la declaratoria. En virtud de la presente ley, se podrá delegar en particulares mediante contratación o concesión la administración y explotación de los bienes objeto de declaratoria de recurso turístico.

TITULO IV

Del ecoturismo

CAPITULO UNICO

Artículo 23. *Definiciones.*

1. *Ecoturismo.* El ecoturismo es aquella forma de turismo especializado y dirigido que se desarrolla en áreas con un atractivo natural especial y se enmarca dentro de los parámetros de desarrollo humano sostenible. El ecoturismo busca la recreación, el esparcimiento y la educación del visitante a través de la observación, el estudio y la admiración de los valores naturales y de los aspectos culturales relacionados con ellos. Por lo tanto, el ecoturismo es una actividad controlada y dirigida que produce un

mínimo impacto sobre los ecosistemas naturales, respeta el patrimonio cultural, educa y sensibiliza a los actores involucrados acerca de la importancia de conservar la naturaleza.

El desarrollo de las actividades ecoturísticas debe generar ingresos destinados al apoyo y fomento de la conservación de las áreas naturales en las que se realiza y las comunidades aledañas.

2. *Capacidad de carga.* Es el nivel de aprovechamiento turístico (número de personas) que una zona puede soportar asegurando una máxima satisfacción a los visitantes y una mínima recuperación sobre los recursos naturales y culturales.

Esta noción supone la existencia de límites al uso, determinada por factores medio ambientales, sociales y de gestión que define la autoridad ambiental.

3. *Etnoturismo.* Es el turismo especializado y dirigido que se realiza en territorios de los grupos étnicos con fines culturales, educativos y recreativos que permite conocer los valores culturales, forma de vida, manejo ambiental, costumbres de los grupos étnicos, así como aspectos de su historia.

Artículo 24. *Jurisdicción y competencia.* De conformidad con lo dispuesto por la Ley 99 de 1993, corresponde al Ministerio del Medio Ambiente, en coordinación con el Ministerio de Desarrollo Económico, administrar las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, velar por su protección, la conservación y reglamentar su uso y funcionamiento.

Por lo anterior, cuando quiera que las actividades ecoturísticas se pretendan desarrollar en áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, serán estas entidades las que definan la viabilidad de los proyectos, los servicios que se ofrecerán, las actividades permitidas, capacidad de carga y modalidad de operación.

Parágrafo. En aquellas áreas naturales de reserva o de manejo especial, distintas al Sistema de Parques que puedan tener utilización turística, el Ministerio del Medio Ambiente definirá, conjuntamente con las autoridades de turismo, las regulaciones, los servicios, las reglas, convenios y concesiones de cada caso, de acuerdo con la conveniencia y compatibilidad de estas áreas.

Artículo 25. *Planeación.* El desarrollo de proyectos ecoturísticos en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales deberán sujetarse a los procedimientos de planificación señalados por la ley. Para tal efecto, estos deberán considerar su desarrollo únicamente en las zonas previstas como la zona de alta intensidad de uso y zona de recreación general exterior, de acuerdo con el plan de manejo o el plan maestro de las áreas con vocación ecoturística.

Artículo 26. *Promoción del ecoturismo.* El Estado promoverá el desarrollo del ecoturismo

y del etnoturismo para lo cual el Plan Sectorial de Turismo deberá contener directrices y programas de apoyo específicos para estas modalidades, incluidos programas de divulgación de la oferta.

Artículo 27. *Coordinación institucional.* El Plan Sectorial de Turismo que prepare el Ministerio de Desarrollo Económico deberá incluir los aspectos relacionados con el ecoturismo, para lo cual se deberá coordinar con el Ministerio del Medio Ambiente.

Los planes sectoriales de desarrollo turístico que elaboren los entes territoriales deberán incluir los aspectos relacionados con el ecoturismo coordinados con las Corporaciones Autónomas Regionales y/o de Desarrollo Sostenible.

Se promoverá la constitución de comités a nivel nacional y regional para lograr una adecuada coordinación institucional y transectorial que permita promover convenios de cooperación técnica, educativa, financiera y de capacitación, relacionadas con el tema del ecoturismo.

A través de estos comités se promoverá la sensibilización entre las instancias de toma de decisiones sobre la problemática del Sistema de Parques Nacionales Naturales y otras áreas de manejo especial y zonas de reserva forestal a fin de favorecer programas de protección y conservación.

Artículo 28. *Sanciones.* En caso de infracciones al régimen del Sistema de Parques Nacionales Naturales, se aplicará el procedimiento y las sanciones que dicha legislación impone para estas contravenciones.

Así mismo, cuando quiera que se presenten infracciones ambientales en las demás áreas de manejo especial o zonas de reserva, se aplicarán las medidas contempladas en la Ley 99 de 1993, o en las disposiciones que la reformen o sustituyan. Lo anterior sin perjuicio de las sanciones que sean aplicables para los contraventores de la presente ley.

TITULO V

Del turismo de interés social

CAPITULO UNICO

Artículo 29. *Promoción del turismo de interés social.* Con el propósito de garantizar el derecho a la recreación a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre consagrado en el artículo 52 de la Constitución Política, el Estado promoverá el desarrollo del turismo de interés social. Para este efecto, el Plan Sectorial de Turismo deberá contener directrices y programas de apoyo al turismo de interés social.

Parágrafo. Harán parte integral de este sector las entidades que desarrollen actividades de recreación o Turismo Social.

Artículo 30. *Cofinanciación del turismo de interés social.* Adiciónase el artículo 2º del Decreto 2132 de 1992, el cual quedará de la siguiente forma:

“El Fondo de Cofinanciación para la Inversión Social -FIS- tendrá como objeto exclusivo cofinanciar la ejecución en forma descentralizada de programas y proyectos presentados por las entidades territoriales, incluidos los que contemplan subsidios a la demanda, en materia de salud, educación, cultura, recreación, deportes, aprovechamiento del tiempo libre, y atención de grupos vulnerables de la población. Sus recursos podrán emplearse para programas y proyectos de inversión y para gastos de funcionamiento en las fases iniciales del respectivo programa y proyecto, por el tiempo que se determine de acuerdo con la reglamentación que adopte su Junta Directiva. Se dará prioridad a los programas y proyectos que utilicen el Sistema de Subsidios a la demanda; a los orientados a los grupos de la población más pobre y vulnerable; y a los que contemplan la constitución y desarrollo de entidades autónoma, administrativa y patrimonialmente para la prestación de servicios de educación y salud”.

Artículo 31. *Empresas para el turismo de interés social.* El Gobierno Nacional brindará apoyo y asesoría a las empresas que realicen actividades relacionadas con el turismo de interés social, en especial aquellas dedicadas a la construcción de infraestructura o al desarrollo, promoción y ejecución de programas de turismo de interés social.

Artículo 32. *Tercera edad, pensionados y minusválidos.* El Gobierno Nacional reglamentará los planes de servicios y descuentos especiales en materia de turismo para la tercera edad, de que trata el artículo 262, literal b) de la Ley 100 de 1993.

Parágrafo. Las entidades que desarrollen actividades de recreación y turismo social deberán diseñar, organizar, promocionar y desarrollar programas de recreación orientados a la tercera edad, pensionados y minusválidos, especialmente en períodos de baja temporada. Estas corporaciones adecuarán sus estructuras físicas en los parques recreacionales y vacacionales, acorde a las limitaciones de esta población.

Artículo 33. *Turismo juvenil.* De acuerdo con la Constitución Nacional, el Gobierno Nacional apoyará, en coordinación con el Viceministerio de la Juventud, los planes y proyectos encaminados a promover el turismo para la juventud. Para tal fin el Gobierno Nacional destinará los recursos necesarios del presupuesto nacional.

Parágrafo. Las Cajas de Compensación Familiar diseñarán programas de recreación y turismo que involucren a la población infantil y juvenil, para lo cual podrán realizar convenios con entidades públicas y privadas que les permitan la utilización de parques urbanos, albergues juveniles, casas comunales, sitios de camping, colegios campestres y su propia infraestructura recreacional y vacacional.

Artículo 34. *Destinación de bienes inmuebles a Prosocial.* Los bienes inmuebles del Fondo Nacional de Bienestar Social, cuya supresión y liquidación fueron dispuestas por el Decreto 2170 de 1992, y que actualmente pertenecen a la Nación - Departamento Administrativo de la Función Pública-, pasarán a la Promotora de Vacaciones y Recreación Social, Prosocial, quien los destinará al cumplimiento de los objetivos y funciones que le asigna la ley.

Artículo 35. *Aportes para Prosocial.* El descuento de que trata el artículo 27 del Decreto-ley 1045 de 1978, se efectuará a todos los servidores públicos del orden nacional y del sector central y descentralizado, a saber:

1. *Rama Ejecutiva.*
 - 1.1. Sector Central:
 - Ministerios y sus entidades adscritas y vinculadas.
 - Departamentos administrativos.
 - Superintendencias.
 - Unidades Administrativas Especiales.
 - 1.2. Sector descentralizado:
 - Establecimientos públicos.
 - Entes universitarios.
 - Corporaciones.
 - Empresas sociales del Estado.
 - Empresas industriales y comerciales del Estado.
2. *Rama Legislativa.* Funcionario de:
 - Senado de la República.
 - Cámara de Representantes.
3. *Rama Judicial.*
 - Corte Suprema de Justicia.
 - Consejo de Estado.
 - Corte Constitucional.
 - Consejo Superior de la Judicatura y sus seccionales.
 - Fiscalía General de la Nación y sus delegadas.
 - Instituto Nacional de Medicina Legal.
4. *Organismos de Vigilancia y Control y Organización Estatal.*
 - Contraloría General de la República.
 - Fondo de Bienestar de la Contraloría.
 - Defensoría del Pueblo.
 - Procuraduría General de la Nación.
 - Consejo Nacional Electoral.
 - Organización Electoral.
 - Registraduría Nacional del Estado Civil.
 - Contaduría General de la Nación.

Parágrafo 1º. Exceptúanse los miembros de las Fuerzas Militares y de Policía, los educadores oficiales, los funcionarios que prestan su servicio en el exterior y los servidores del Estado que no devenguen prima de vacaciones.

Parágrafo 2º. El descuento del valor de los tres (3) días de la prima de vacaciones a favor de la Promotora de Vacaciones y Recreación Social, Prosocial, se efectuará aun en los casos en que se autorizare el pago de vacaciones en dinero, con excepción de aquel en que tal pago se produzca como consecuencia del retiro definitivo del servicio.

Parágrafo 3º. Los trabajadores y funcionarios exceptuados, los privados y los independientes, podrán afiliarse en forma voluntaria o mediante convenios a Prosocial y beneficiarse de los servicios de la entidad en igualdad de condiciones.

TITULO VI

Del mercadeo, la promoción del turismo y la cooperación turística internacional

CAPITULO I

Planes de mercadeo y promoción turística para el turismo doméstico e internacional

Artículo 36. *Programas de promoción turística.* Corresponde a la Junta Directiva del Fondo de Promoción Turística de que trata el artículo 47 de esta ley, diseñar la política de promoción y mercadeo interna y externa del país como destino turístico, y al Ministerio de Desarrollo Económico adelantar los estudios que sirvan de soporte técnico a las decisiones de la Junta.

La ejecución de los programas de promoción estará a cargo de la entidad administradora del Fondo, en coordinación con el Ministerio de Desarrollo Económico.

La entidad administradora del Fondo de Promoción Turística podrá contratar los estudios de mercado y los programas de promoción con las asociaciones de promoción turística territorial o con otras entidades, de acuerdo con las instrucciones que para el efecto imparta la Junta Directiva del Fondo.

Artículo 37. *Oficinas de promoción en el exterior.* Previa la definición de las partidas correspondientes en el presupuesto nacional y de acuerdo con los programas de promoción y Plan Exportador, el Ministerio de Desarrollo Económico podrá nombrar, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, Agregados Turísticos o abrir oficinas en el exterior, igualmente podrá celebrar convenios interadministrativos con el Ministerio de Comercio Exterior, así como con Proexport Colombia, para que a través de sus agregados comerciales y representantes de sus oficinas en el exterior, se puedan adelantar labores de investigación y promoción, con el fin de incrementar las corrientes turísticas hacia Colombia.

Los candidatos para los cargos de Agregados Turísticos deberán ser escogidos de conformidad con las reglas de carrera administrativa y nombrados por la Junta Directiva del Fondo de Promoción Turística.

CAPITULO II

Cooperación turística internacional y oficinas en el extranjero

Artículo 38. *Convenios internacionales.* Corresponde al Ministerio de Desarrollo trazar la política en materia de convenios turísticos internacionales, la cual coordinará con los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Comercio Exterior. La ejecución de estos convenios internacionales estará a cargo del Ministerio de Desarrollo Económico.

CAPITULO III

De los incentivos tributarios para el fomento de la actividad turística

Artículo 39. *Devolución del IVA.* El valor del IVA que se cobre a los turistas provenientes del exterior por las compras de bienes que realicen en territorio nacional, será destinado al fondo de Promoción Turística con el fin de que la entidad administradora lo distribuya de la siguiente manera:

a) Devuelva el 50% a los turistas que lo hayan pagado, según el reglamento respectivo que, para implantar este mecanismo, expedirá el Gobierno Nacional dentro de los 90 días siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley;

b) Destine el 40% al cumplimiento de los objetivos del Fondo de Promoción Turística de que trata el artículo 44 de esta ley;

c) Destine el 10% a apoyar los programas de promoción de turismo doméstico impulsados por las asociaciones de promoción turística territoriales.

Artículo 40. *De la contribución parafiscal para la promoción del turismo.* Créase una contribución parafiscal con destino a la promoción del turismo, la cual estará a cargo de los establecimientos hoteleros y de hospedaje, las agencias de viajes y los restaurantes turísticos.

Artículo 41. *Base de liquidación de la contribución.* La contribución parafiscal se liquidará anualmente por un valor correspondiente al 2.5. por mil de las ventas netas de los prestadores de servicios turísticos determinados en el artículo anterior. Su recaudo será ejecutado por el administrador del Fondo de Promoción Turística.

Parágrafo. Para los prestadores de servicios turísticos cuya remuneración principal consiste en una comisión o porcentaje de las ventas, se entenderá por ventas netas el valor de las comisiones percibidas. En el caso de las Agencias Operadoras de Turismo Receptivo y Mayoristas se entenderá por ventas netas el ingreso que quede una vez deducidos los pagos a los proveedores turísticos.

Artículo 42. *Aportes a los Fondos de Promoción.* Adiciónase el artículo 125 del Estatuto Tributario numeral 2º, extendiendo a las Asociaciones Territoriales de Promoción Turística el tratamiento otorgado a los Fondos

Mixtos de Promoción de la Cultura, el Deporte y las Artes, en relación con el derecho de los contribuyentes del impuesto de renta, obligados a presentar declaración de renta y complementarios, dentro del país, de deducir de la renta el valor de las donaciones efectuadas a estos fondos.

CAPITULO IV

Fondo de Promoción Turística

Artículo 43. *Del Fondo de Promoción Turística.* Créase el Fondo de Promoción Turística como una entidad sin personería jurídica, sin autonomía administrativa, pero con patrimonio independiente.

Artículo 44. *Objetivo y funciones.* Los recursos del Fondo de Promoción Turística se destinarán a la ejecución de los planes de promoción y mercadeo turístico y fortalecer y a mejorar la competitividad del sector, con el fin de incrementar el turismo receptivo y el turismo doméstico.

Artículo 45. *Patrimonio y recursos.* El Fondo de Promoción Turística tendrá el siguiente patrimonio y los siguientes recursos:

1. El patrimonio actual de la Corporación Nacional de Turismo, excluidos los proyectos turísticos de Barú, Pozos Colorados y San Andrés y deducidos los costos de la liquidación de esa entidad.

2. El producto de la contribución parafiscal, a que se refiere el artículo 40 de la presente ley.

3. El saldo del IVA una vez efectuada la devolución a los turistas a que se refiere el artículo 39 de la presente ley.

4. Los aportes de la Nación, que deberán incluirse en el presupuesto general de la Nación.

5. Los recursos que se generen por el ejercicio de sus actividades.

6. Los rendimientos financieros.

7. Las multas que imponga el Ministerio de Desarrollo Económico a los prestadores de servicios turísticos.

8. Otros ingresos.

Artículo 46. *Aportes de la Nación en el Fondo de Promoción Turística.* La Nación deberá celebrar un contrato con la Administración del Fondo de Promoción Turística a fin de que aquella, a través del Ministerio de Desarrollo Económico, lo provea de los recursos establecidos en los numerales 1, 3 y 4 del artículo 45 de esta ley, con destino a las actividades señaladas en el artículo 44 de la misma.

Parágrafo. En todo caso la contribución parafiscal se causará por el mismo tiempo de duración de este contrato y siempre y cuando el Estado efectúe los aportes correspondientes a que se refiere el artículo 45 de la presente ley.

Artículo 47. *Administración del Fondo.* La administración del patrimonio y de los recursos del Fondo de Promoción Turística se rea-

lizará por una Sociedad Fiduciaria escogida para el efecto mediante licitación pública. El Fondo contará con una Junta Directiva la cual vigilará la administración de su patrimonio y decidirá la inversión de sus recursos en las acciones de promoción y mercadeo que ella misma disponga.

La Junta Directiva estará compuesta por siete miembros, tres de los cuales serán designados por las asociaciones gremiales cuyo sector contribuya con los aportes parafiscales a que se refiere el artículo 40 de la presente ley. Los cuatro restantes representarán al sector público de la siguiente manera:

a) El Ministro de Desarrollo Económico, quien la presidirá y podrá delegar su representación en el Viceministro de Turismo;

b) El Ministro de Hacienda o su delegado;

c) El Director Nacional de Planeación o su delegado;

d) El Gerente General de Proexport.

Parágrafo. El Contrato de Administración a que se refiere este artículo tendrá una duración de 10 años prorrogables y en él se dispondrá lo relativo al manejo de los recursos, la definición y ejecución de programas y proyectos, las facultades y prohibiciones de la entidad administradora y demás requisitos y condiciones que se requieren para el cumplimiento de los objetivos legales.

Artículo 48. *Cobro judicial de la contribución.* El sujeto pasivo de la contribución parafiscal que no lo transfiera oportunamente a la entidad administradora, pagará intereses de mora a la tasa señalada para el impuesto de renta y complementarios. La entidad administradora podrá demandar por vía ejecutiva ante la jurisdicción ordinaria el pago de la misma.

TITULO VII

Aspectos operativos del turismo

CAPITULO I

Del Registro Nacional de Turismo

Artículo 49. *Registro Nacional de Turismo.* El Ministerio de Desarrollo Económico llevará un Registro Nacional de Turismo, en el cual deberán inscribirse todos los prestadores de servicios turísticos que efectúen sus operaciones en Colombia. Este registro será obligatorio para el funcionamiento de dichos prestadores turísticos.

Para obtener la inscripción en el registro se deberá dirigir una solicitud por escrito al Ministerio de Desarrollo Económico la cual debe incluir, entre otros, la siguiente información:

1. Nombre y domicilio de la persona natural o jurídica que actuará como prestador del servicio turístico.

2. Descripción del servicio o servicios turísticos que proyecta prestar, indicación del lugar de la prestación y fecha a partir de la cual se proyecte iniciar la operación.

3. La prueba de la constitución y representación de las personas jurídicas que presten servicios turísticos.

Parágrafo 1º. El Ministerio de Desarrollo Económico tendrá la facultad de verificar en cualquier tiempo la veracidad de la información consignada en el registro y de exigir su actualización.

Parágrafo 2º. El Ministerio de Desarrollo Económico establecerá las tarifas del Registro Nacional de Turismo, en los términos del artículo 338 de la Constitución Política.

Parágrafo 3º. El Registro Nacional de Turismo podrá ser consultado por cualquier persona.

Parágrafo 4º. El Ministerio de Desarrollo Económico podrá delegar en el sector privado del turismo, mediante contrato, la función de llevar el Registro Nacional de Turismo, así como la facultad de verificación consagrada en el parágrafo 1º del presente artículo.

El Ministerio de Desarrollo Económico mediante Resolución establecerá las condiciones y requisitos que deberán cumplir los contratistas.

Con el propósito de propender por la descentralización de funciones, el Ministerio de Desarrollo Económico o el sector privado del turismo, en caso de que se haya delegado dicha función, podrá establecer con las autoridades departamentales y municipales, un sistema de inscripción en el Registro Nacional de Turismo a nivel regional, mediante la celebración del respectivo contrato.

Parágrafo transitorio. Los prestadores de servicios turísticos que hayan obtenido la respectiva licencia de la Corporación Nacional de Turismo o bajo las disposiciones de las ordenanzas departamentales y que se encuentren operando al entrar en vigencia la presente ley, sólo deberán presentar fotocopia auténtica de la licencia otorgada por la Corporación Nacional de Turismo, para efectos de su inscripción en el Registro Nacional de Turismo.

Artículo 50. *Prestadores de servicios turísticos que se deben registrar.* Será obligatoria para su funcionamiento, la inscripción en el Registro Nacional de Turismo de los siguientes prestadores de servicios turísticos.

- a) Agencias de viajes y turismo, agencias mayoristas y operadores de turismo;
- b) Establecimientos de alojamiento y hospedaje;
- c) Operadores profesionales de congresos, ferias y convenciones;
- d) Empresas de servicios turísticos prepagados.
- e) Arrendadores de vehículos;
- f) Oficinas de representaciones turísticas;
- g) Usuarios operadores, desarrolladores e industriales en zonas francas turísticas;

h) Empresas promotoras y comercializadoras de proyectos de tiempo compartido y multipropiedad.

i) Establecimientos de gastronomía, bares y negocios similares calificados por el gremio respectivo como establecimientos de interés turístico;

j) Los guías del turismo;

k) Las empresas captadoras de ahorro para viajes y empresas de servicios turísticos prepagados.

l) Los establecimientos que presten servicios de turismo social;

m) Los demás que el Gobierno Nacional determine.

CAPITULO II

De los derechos y obligaciones de los usuarios

Artículo 51. *De la obligación de respetar los términos ofrecidos y pactados.* Cuando los prestadores de servicios turísticos incumplan los servicios ofrecidos o pactados de manera total o parcial, tendrán la obligación, a elección del turista, de prestar otro servicio de la misma calidad o de reembolsar o compensar el precio pactado por el servicio incumplido.

Parágrafo. Ante la imposibilidad de prestar el servicio de la misma calidad, el prestatario deberá contratar, a sus expensas, con un tercero, la prestación del mismo.

Artículo 52. *De la sobreventa.* Cuando los prestadores de los servicios turísticos incumplan por sobreventa los servicios ofrecidos o pactados de manera total o parcial, tendrán la obligación a elección del turista, de prestar otros servicios de la misma calidad o de reembolsar o compensar el precio pactado por el servicio incumplido.

Ante la imposibilidad de prestar el servicio de la misma calidad, el prestatario deberá contratar, a sus expensas con un tercero, la prestación del mismo.

Artículo 53. *De la no presentación.* Cuando el usuario de los servicios turísticos incumpla por no presentarse o no utilizar los servicios pactados, el prestador podrá exigir a su elección el pago del 20% de la totalidad del precio o tarifa establecida o retener el depósito o anticipo que previamente hubiere recibido del usuario, si así se hubiere convenido.

Artículo 54. *De la extensión y prórroga de los servicios turísticos.* Cuando el usuario desee extender o prorrogar los servicios pactados deberá comunicarlo al prestatario con anticipación razonable, sujeta a la disponibilidad y cupo. En el caso de que el prestatario no pueda acceder a la extensión o prórroga, suspenderá el servicio y tomará todas las medidas necesarias para que el usuario pueda responder de su equipaje y objetos personales o los

trasladará a un depósito seguro y adecuado sin responsabilidad de su parte.

Artículo 55. *Reclamos por servicios incumplidos.* Toda queja o denuncia sobre el incumplimiento de los servicios ofrecidos deberá dirigirse por escrito, a elección del turista, a la asociación gremial a la cual esté afiliado el prestador de servicios turísticos contra quien se reclame o ante el Director Operativo del Ministerio de Desarrollo Económico dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la ocurrencia del hecho denunciado, acompañada de los documentos originales o fotocopias simples que sirvan de respaldo a la queja presentada.

Una vez recibida la comunicación, el Ministerio de Desarrollo Económico o la asociación gremial dará traslado de la misma al prestador de servicios turísticos involucrado, durante el término de siete días hábiles para que responda a la misma y presente sus descargos. Recibidos los descargos, el Director Operativo del Ministerio de Desarrollo Económico analizará los documentos, oír a las partes si lo considera prudente y tomará una decisión absolviendo o imponiendo la sanción correspondiente al presunto infractor, en un término no mayor de treinta días hábiles contados a partir de la fecha de presentación del reclamo.

La decisión adoptada en primera instancia por el Director Operativo del Ministerio de Desarrollo Económico será apelable ante el Viceministro de Turismo quien deberá resolverla en un término improrrogable de diez días hábiles. De esta manera queda agotada la vía gubernativa.

Parágrafo. La intervención de la asociación gremial ante la cual se haya presentado la denuncia terminará con la diligencia de conciliación. Si ésta no se logra, la asociación gremial dará traslado de los documentos pertinentes al Director Operativo del Ministerio de Desarrollo Económico para que se inicie la investigación del caso. La intervención de la asociación da lugar a la suspensión del término a que se refiere el inciso 1º de este artículo.

Artículo 56. *De la costumbre.* Las relaciones entre los distintos prestatarios de los servicios turísticos y de éstos con los usuarios se rige por los usos y costumbres en los términos del artículo 8º del Código Civil. Los usos y costumbres aplicables conforme a la ley sustancial deberán acreditarse con documentos auténticos o con un conjunto de testimonios dentro de los cuales estará la certificación de la Cámara Colombiana de Turismo.

CAPITULO III

Del control y las sanciones

Artículo 57. *Del control de calidad.* El Ministerio de Desarrollo podrá regular la calidad de los servicios turísticos prestados a la comunidad y delegar su control.

Para los efectos anteriores el Ministerio de Desarrollo Económico creará comisiones subsectoriales de prestatarios de servicios turísticos integrados por sus representantes con el fin de que en el seno de ellas se adopten los términos de referencia aplicables a las distintas clases, modalidad y categorías de los servicios, así como a la información.

El Ministerio de Desarrollo Económico expedirá el reglamento para la integración de estas comisiones.

Artículo 58. *De las infracciones.* Los prestadores de servicios turísticos podrán ser objeto de sanción cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:

- a) Presentar documentación falsa o adulterada al Ministerio de Desarrollo Económico o a las entidades oficiales que la soliciten;
- b) Utilizar publicidad engañosa o que induzca a error al público sobre precios, calidad o cobertura del servicio turístico ofrecido;
- c) Ofrecer información engañosa o dar lugar a error en público respecto a la modalidad del contrato, la naturaleza jurídica de los derechos surgidos del mismo y sus condiciones o sobre las características de los servicios turísticos ofrecidos y los derechos y obligaciones de los turistas;
- d) Incumplir los servicios ofrecidos a los turistas;
- e) Incumplir las obligaciones frente a las autoridades de turismo;
- f) Infringir las normas que regulan la actividad turística.

Artículo 59. *Sanciones.* El Ministerio de Desarrollo Económico impondrá sanciones previo el trámite respectivo, que iniciará de oficio o previa la presentación del reclamo, a los prestadores de servicios turísticos cuando incurran en las infracciones tipificadas en el artículo 58 de la presente ley.

Las sanciones aplicables serán las siguientes:

1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por un valor equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales, que se destinarán al Fondo de Promoción Turística.
3. Suspensión hasta por treinta días calendario de la inscripción en el Registro Nacional de Turismo.
4. Cancelación de la inscripción en el Registro Nacional de Turismo, que implicará la prohibición de ejercer la actividad turística, durante cinco años a partir de la sanción.

Parágrafo 1º. No obstante la aplicación de alguna de las sanciones anteriores, el turista reclamante podrá demandar el incumplimiento ante la jurisdicción ordinaria.

Parágrafo 2º. Cuando el Ministerio de Desarrollo Económico conozca la prestación de servicios turísticos sin la inscripción en el

Registro Nacional de Turismo deberá solicitar al alcalde municipal la revocatoria de la licencia de funcionamiento del establecimiento.

TITULO VIII

De los prestadores de servicios turísticos en particular

CAPITULO I

Aspectos generales

Artículo 60. *Definición.* Entiéndese por prestador de servicios turísticos a toda persona natural o jurídica que habitualmente proporcione, intermedie o contrate directa o indirectamente con el turista, la prestación de los servicios a que se refiere esta ley y que se encuentre inscrito en el Registro Nacional de Turismo.

Artículo 61. *Obligaciones de los prestadores de servicios turísticos.* Los prestadores de servicios turísticos deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1. Acreditar, ante el Ministerio de Desarrollo Económico, las condiciones y requisitos que demuestren su capacidad técnica, operativa, financiera, de procedencia del capital y de seguridad al turista, así como los títulos o requisitos de idoneidad técnica o profesional correspondiente, de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, para efectos de su inscripción en el Registro Nacional de Turismo.
2. Ajustar sus pautas de publicidad a los servicios ofrecidos, en especial en materia de precios, calidad y cobertura del servicio.
3. Suministrar la información que le sea requerida por las autoridades de turismo e inscribirse en el Registro Nacional de Turismo.
4. Dar cumplimiento a las normas sobre conservación del medio ambiente tanto en el desarrollo de proyectos turísticos, como en la prestación de servicios públicos.
5. Renovar anualmente su inscripción en el Registro Nacional de Turismo.

CAPITULO II

De los establecimientos hoteleros o de hospedaje

Artículo 62. *De los establecimientos hoteleros o de hospedaje.* Se entiende por establecimiento hotelero o de hospedaje, el conjunto de bienes destinados por la persona natural o jurídica a prestar el servicio de alojamiento no permanente inferior a treinta días, con o sin alimentación y servicios básicos y/o complementarios o accesorios de alojamiento, mediante contrato de hospedaje.

Artículo 63. *Del contrato de hospedaje.* El contrato de hospedaje es un acuerdo de voluntades, de carácter comercial y de adhesión, que una empresa dedicada a esta actividad celebra con el propósito principal de permitir alojamiento a otra persona denominada huésped,

mediante el pago del precio respectivo día a día, por un plazo inferior a treinta días.

Artículo 64. *Del Registro de precios y tarifas.* El Ministerio de Desarrollo Económico procederá al registro de los precios y tarifas de alojamiento o servicios hoteleros accesorios de manera automática, únicamente para certificar la fecha de su vigencia pero no podrá, sino por motivos y condiciones establecidas en la ley, intervenir, controlar o fijar los precios y tarifas de los establecimientos hoteleros o de hospedaje.

Artículo 65. *De la prueba del contrato de hospedaje.* El contrato de Hospedaje se probará mediante una Tarjeta de Registro Hotelero, en la cual se identificará el huésped y sus acompañantes quienes responderán solidariamente de sus obligaciones.

Parágrafo. La factura debidamente firmada por el huésped presta mérito ejecutivo.

Artículo 66. *De la clasificación de los establecimientos.* Los establecimientos hoteleros y similares podrán ser clasificados por categorías por parte de la asociación gremial correspondiente, por asociaciones de consumidores o por entidades turísticas privadas legalmente reconocidas.

CAPITULO III

De las agencias de viajes y de turismo

Artículo 67. *De las agencias de viajes.* Son agencias de viajes las empresas comerciales, constituidas por personas naturales o jurídicas, y que, debidamente autorizadas, se dediquen profesionalmente al ejercicio de actividades turísticas dirigidas a la prestación de servicios, directamente o como intermediarios entre los viajeros y proveedores de los servicios.

Artículo 68. *Clasificación de la agencia de viajes.* Por razón de las funciones que deben cumplir y sin perjuicio de la libertad de empresa, las agencias de viajes son de tres clases, a saber:

Agencias de Viajes y Turismo, Agencias de Viajes Operadoras y Agencias de Viajes Mayoristas.

Parágrafo 1º. El Gobierno Nacional determinará las características y funciones de los anteriores tipos de agencias, para cuyo ejercicio se requerirá que el establecimiento de comercio se constituya como Agencia de Viajes.

Parágrafo 2º. Para efectos de la obtención de la Tarjeta Profesional de Agentes de Viajes y Turismo a que se refiere la Ley 32 de 1990, los solicitantes deberán ser egresados de entidades universitarias, tecnológicas o técnicas profesionales reconocidas por el Icfes o por el Sena, o en su defecto demostrar en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de la fecha de expedición de la presente ley, que se encontraban desempeñados los cargos de Presidente, Gerente o cargo directivo similar en una Agencia de Viajes en la fecha de entrada en vigencia

de la Ley 32 de 1990. El solicitante deberá estar ejerciendo las aludidas funciones en el momento de formular la petición.

CAPITULO IV

De los transportadores de pasajeros

Artículo 69. *Del transporte de pasajeros.* Para todos los efectos de la presente ley, se excluye como prestadores de servicios turísticos el transporte de pasajeros por cualquier vía, el cual continuará rigiéndose por las normas contenidas en el Código de Comercio, la Ley 105 de 1993 y sus disposiciones reglamentarias.

CAPITULO V

De los establecimientos de gastronomía, bares y negocios similares

Artículo 70. *De los establecimientos gastronómicos, bares y similares.* Se entiende por establecimientos gastronómicos, bares y similares aquellos establecimientos comerciales en cabeza de personas naturales o jurídicas cuya actividad económica está relacionada con la producción, servicio y venta de alimentos y/o bebidas para consumo. Además podrán prestar otros servicios complementarios.

Artículo 71. *De los establecimientos gastronómicos, bares y similares de interés turístico.* Se entiende por establecimientos gastronómicos, bares y similares de interés turístico aquellos establecimientos que por sus características de oferta, calidad y servicio forman parte del producto turístico local, regional o nacional y que estén inscritos en el Registro Nacional de Turismo.

Artículo 72. *De la calidad y clasificación de los servicios turísticos.* Los establecimientos gastronómicos, bares y similares podrán ser clasificados por categorías por parte de la asociación gremial correspondiente, por asociaciones de consumidores o por entidades turísticas privadas legalmente reconocidas.

CAPITULO VI

De los establecimientos de arrendamiento de vehículos

Artículo 73. *Establecimiento de arrendamiento de vehículos.* Se entiende por establecimiento de arrendamiento de vehículos con o sin conductor, el conjunto de bienes destinados por una persona jurídica a prestar el servicio de alquiler de vehículos por tiempo indefinido, con servicios básicos y/o especiales establecidos en el contrato de alquiler.

Parágrafo. Los terminales de transporte y aeropuertos podrán adjudicar en arrendamiento, espacios o locales a estos establecimientos, con el fin de prestar el servicio en una forma eficiente.

Artículo 74. *Del contrato de arrendamiento.* El contrato de arrendamiento es una modalidad de alquiler de vehículos de carácter comercial que una empresa dedicada a esta activi-

dad celebra con el propósito principal de permitir el uso del vehículo a otra persona denominada arrendatario, mediante el pago del precio respectivo día a día, por un plazo indefinido.

Artículo 75. *Del registro de precios y tarifas.* La autoridad turística nacional procederá al registro de manera automática de los precios y tarifas de alquiler de vehículos y servicios de accesorios de las arrendadoras de vehículos, únicamente para certificar la fecha de su vigencia, pero no podrá sino por los motivos y condiciones establecidos en la ley, intervenir, controlar o fijar las tarifas.

CAPITULO VII

De las empresas captadoras de ahorro para viajes

Artículo 76. *De las empresas captadoras de ahorro para viajes y empresas de servicios turísticos prepagados.* Son empresas captadoras de ahorro para viajes y empresas de servicios turísticos prepagados, los establecimientos de comercio que reciban pagos anticipados con cargo a programas turísticos que el usuario definirá en un futuro.

CAPITULO VIII

De los guías de turismo

Artículo 77. *Guías de turismo.* Se considera guía de turismo a toda persona cuya función principal es la de enseñar a los turistas el patrimonio turístico nacional, departamental, distrital o municipal, prestándoles servicios de orientación, información, conducción o acompañamiento.

Parágrafo. El ejercicio de la actividad profesional de guía de turismo solo podrá realizarse previa inscripción en el Registro Nacional de Turismo y formación como Guía Turístico certificada por una entidad de educación superior reconocida por el Icfes o por el Sena.

CAPITULO IX

Del sistema de tiempo compartido

Artículo 78. *Del sistema de tiempo compartido turístico.* El sistema de tiempo compartido turístico es aquel mediante el cual una persona natural o jurídica adquiere, a través de diversas modalidades, el derecho de utilizar, disfrutar y disponer, a perpetuidad o temporalmente, una unidad inmobiliaria turística o recreacional por un período de tiempo en cada año, normalmente una semana.

Artículo 79. *Del desarrollo contractual del sistema de tiempo compartido.* El sistema de tiempo compartido turístico puede instrumentarse a través de diversas modalidades contractuales de carácter real o personal, según sea la naturaleza de los derechos adquiridos.

Tratándose de derechos reales, deberán observarse las formalidades que la ley exija para la constitución, modificación, afectación y transferencia de esta clase de derechos.

Artículo 80. *Excepciones a la legislación civil.* Cuando quiera que para la instrumentación del sistema de tiempo compartido se acuda al derecho real de dominio o propiedad, no procederá la acción de división de la cosa común prevista en el artículo 2334 del Código Civil.

Con el objeto de desarrollar el sistema de tiempo compartido turístico se permitirá la constitución de usufructos alternativos o sucesivos y de otra parte, el usufructo constituido para estos fines transmisible por causa de muerte.

Artículo 81. *De la reglamentación del sistema.* El Gobierno Nacional reglamentará lo relativo a las modalidades de tiempo compartido, los requisitos de los contratos de tiempo compartido turístico y demás aspectos necesarios para el desarrollo del sistema de tiempo compartido turístico para la protección de los adquirentes de tiempo compartido.

Artículo 82. *De la aplicación de la normatividad turística.* La presente ley será aplicable al sistema de tiempo compartido turístico en lo pertinente y siempre atendiendo a su carácter especial y autónomo.

CAPITULO X

De los operadores profesionales de congresos, ferias y convenciones

Artículo 83. *De los operadores profesionales de congresos, ferias y convenciones.* Son Operadores Profesionales de Congresos, Ferias y Convenciones, las personas naturales o jurídicas legalmente constituidas que se dediquen profesionalmente al gerenciamiento de certámenes como congresos, convenciones, ferias, seminarios y reuniones similares, en sus etapas de planeación, promoción, organización y realización, así como a la asesoría y/o producción de estos certámenes en forma total o parcial.

TITULO IX

Liquidación de la Corporación Nacional de Turismo

CAPITULO I

De la liquidación

Artículo 84. *Liquidación de la Corporación Nacional de Turismo.* Ordénese la liquidación de la Corporación Nacional de Turismo, empresa industrial y comercial del orden nacional vinculada al Ministerio de Desarrollo Económico, y facúltase a la Junta Directiva del Fondo de Promoción Turística para que disponga de los bienes de esta entidad, mediante licitación pública, excluidos los costos de liquidación, los proyectos de Barú, Pozos Colorados y San Andrés y los recursos de inversión que se requieran para cumplir con los compromisos adquiridos para ejecutar estos proyectos, los cuales se manejarán a través de un fideicomiso independiente del Fondo de Promoción Turística. Los actos de adjudicación se harán en audiencia pública. El proceso de liquidación

deberá cumplirse en el término de seis meses contados a partir de la vigencia de la presente ley.

Parágrafo 1º. El Ministerio de Desarrollo Económico asumirá los compromisos que haya adquirido la Corporación Nacional de Turismo para la ejecución de los proyectos turísticos de Barú, Pozos Colorados y San Andrés y una vez concluidos y en caso de que decidiera venderlos, destinará al Fondo de Promoción Turística los ingresos originados en la venta y, en todo caso, los ingresos de la operación.

Parágrafo 2º. El Ministerio de Desarrollo Económico asumirá los procesos legales y los demás derechos y obligaciones en que esté comprometida la Corporación Nacional de Turismo en el momento de su liquidación. Para esos efectos, el Ministerio de Hacienda hará los traslados presupuestales correspondientes.

Parágrafo 3º. El Gobierno Nacional designará el liquidador de la Corporación Nacional de Turismo.

CAPITULO II

Disposiciones laborales transitorias

Artículo 85. *Campo de aplicación.* Las normas del presente título serán aplicables a los trabajadores oficiales que sean desvinculados de sus empleos o cargos como resultado de la liquidación de la Corporación Nacional de Turismo.

Artículo 86. *Terminación de la vinculación.* Como consecuencia de la liquidación de la Corporación Nacional de Turismo se terminarán todos los contratos de trabajo existentes, así como todas las relaciones legales y reglamentarias.

CAPITULO III

De las pensiones e indemnizaciones

Artículo 87. *De las Pensiones.* Tendrán derecho a recibir pensión de jubilación los trabajadores oficiales que al momento del retiro cumplan los requisitos establecidos en la convención colectiva de trabajo vigente, sin perjuicio de los derechos adquiridos por virtud de la Ley 33 de 1985.

Así mismo, tendrán derecho a pensión de jubilación aquellos servidores públicos que al momento del retiro tengan veinticinco años de servicio con el Estado sin importar la edad.

Artículo 88. *De las indemnizaciones de los trabajadores oficiales.* Los trabajadores oficiales que a la vigencia de la presente ley tengan diez años o más de servicios continuos con la entidad tendrán derecho a una única indemnización por parte de la administración, equivalente a la consagrada en la convención colectiva vigente por terminación del contrato sin justa causa, incrementada en un 30%, y en un veinte 20% para aquellos que en el momento del retiro tuviesen menos de diez años de servicio continuo.

Parágrafo. Para los efectos previstos en el presente artículo, el tiempo de servicio continuo se contabilizará a partir de la fecha de la última o única vinculación del trabajador con la Corporación Nacional de Turismo.

Artículo 89. *Plan de medicina complementaria.* La Corporación Nacional de Turismo suscribirá un plan de medicina complementaria para el trabajo y su núcleo familiar, con la Empresa Promotora de Salud que escoja el trabajador, por el término de un año, contado a partir de su fecha de retiro.

Se entenderá por núcleo familiar el que consagra la convención colectiva vigente.

Artículo 90. *Bonificación.* Reconózcase y páguese una bonificación especial por servicios prestados equivalente a un mes de salario por un año de servicio continuo en la entidad, y proporcionalmente por fracción, a los empleados públicos de la Corporación Nacional de Turismo que al momento de su liquidación se encuentren vinculados a la misma.

Artículo 91. *Incompatibilidad con las pensiones.* A quienes tengan causado el derecho a una pensión o quienes se acojan a la pensión establecida en el artículo 87 no se les podrá reconocer ni pagar la indemnización a que se refiere el artículo 88 de la presente ley.

No obstante lo anterior, quien haya recibido la indemnización podrá solicitar la pensión de jubilación una vez cumpla la edad de retiro forzoso establecido en la ley.

Si en contravención a lo dispuesto en el inciso anterior, se paga una indemnización y luego se reclama y obtiene una pensión, el monto cubierto por la indemnización o bonificación más intereses liquidados a la tasa de interés corriente bancario se descontará periódicamente de la pensión, en el menor número de mesadas legalmente posible.

Artículo 92. *No acumulación de servicios en otras entidades.* El valor de la indemnización corresponderá, exclusivamente, al tiempo laborado por el trabajador oficial en la Corporación Nacional de Turismo.

Artículo 93. *Compatibilidad con las prestaciones sociales.* Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 88 de la presente ley, el pago de la indemnización es compatible con el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a que tenga derecho el trabajador oficial liquidado.

Artículo 94. *Pago de las indemnizaciones.* Las indemnizaciones deberán ser canceladas dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la expedición del acto de liquidación de las mismas. En todo caso el acto de liquidación deberá expedirse dentro de los quince días calendario siguientes al retiro.

TITULO X

Disposiciones finales

Artículo 95. *De las definiciones.* Para efectos de las definiciones que no están expresa-

mente determinadas en esta ley, se acogerán las formuladas para tal efecto por la Organización Mundial del Turismo, OMT.

Artículo 96. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley empezará a regir a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias en especial el artículo 13 del Decreto Legislativo 0272 de 1957; el Decreto 151 de 1957; la Ley 60 de 1968; el Decreto 2272 de 1974; el Decreto 1361 de 1976; el Decreto 1633 de 1985; el Decreto 2154 de 1992; los artículos 23, 24, 25, y 37 del Decreto 2152 de 1992; el Decreto 1269 de 1993 y modifica el artículo 19 del Decreto 2131 de 1991.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

TRAMITACION DE LEYES

Santafé de Bogotá, D. C., diciembre 13 de 1995

En Sesión plenaria de la fecha fue aprobado con modificaciones el Proyecto de ley número 32 de 1995 Senado "por la cual se fijan los principios y se expiden normas generales en materia de turismo".

Lo anterior con el fin de que el citado siga su curso legal y reglamentario.

De esta manera damos cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

Samuel Moreno Rojas,

Honorable Senador de la República.

* * *

TEXTO DEFINITIVO

Aprobado en sesión plenaria del día 14 de diciembre de 1995 al Proyecto de ley número 060 de 1995 Senado "mediante la cual la Nación se asocia a la realización de los mundiales de ciclismo en ruta, en la ciudad de Duitama, Boyacá".

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. La Nación se asocia a la realización de los mundiales de ciclismo en ruta en la ciudad de Duitama, Boyacá, y municipios vecinos (Departamento de Boyacá) en el mes de octubre de 1995.

Artículo 2º. A partir de la sanción de la presente ley en concordancia con la Constitución Política colombiana y a través de los mecanismos de cofinanciación establecidos, autorizase al Gobierno Nacional para asignar dentro del presupuesto de la presente vigencia fiscal y/o de las vigencias fiscales de 1996, las sumas necesarias para la ejecución de las obras que aquí se datallan:

El numeral 1º del artículo 2º, quedará así:

Con destino a la participación en la Sociedad de Economía Mixta y para la construcción

del Terminal de Pasajeros de la Ciudad de Duitamá, doscientos cincuenta millones de pesos (\$250.000.000).

El numeral 2º, quedará así:

Para la pavimentación de la vía de acceso al Municipio de Chitaraque (Boyacá), cincuenta millones de pesos (\$50.000.000).

El numeral 3º, quedará así:

Para la remodelación y adecuación del Colegio Barrio Nazareth y mejoramiento de las vías de las veredas de Dicho y Ucuengá en el Municipio de Nobsa (Boyacá), cincuenta millones de pesos (\$50.000.000).

El numeral 4º, quedará así:

Para la construcción del acueducto de Tibasosa (Boyacá), cincuenta millones de pesos (\$50.000.000).

El numeral 5º, quedará así:

Para la construcción del Coliseo Cubierto "Carlos Arturo Torres Peña", del Municipio de Santa Rosa de Viterbo, cincuenta millones de pesos (\$50.000.000).

El numeral 6º, quedará así:

Para la remodelación del Parque Principal y adecuación de vías urbanas del Municipio de Tuta (Boyacá), veinticinco millones de pesos (\$25.000.000).

El numeral 7º, quedará así:

Para la construcción del matadero municipal de Toca (Boyacá), veinticinco millones de pesos (\$25.000.000).

El numeral 8º, quedará así:

Para la remodelación y/o ampliación de las redes de energía eléctrica del sector San Francisco y adecuación de las escuelas rurales municipales de Cómbita (Boyacá) cincuenta millones de pesos (\$50.000.000).

El numeral 9º, quedará así:

Para la terminación del acueducto de la Inspección de Policía de Tobasía en el Municipio de Floresta (Boyacá), cincuenta millones de pesos (\$50.000.000).

El numeral 10, quedará así:

Para la construcción de la Biblioteca Departamental de Boyacá en la ciudad de Tunja, cuatrocientos millones de pesos (\$400.000.000).

Artículo 3º. En el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2º, autorízase al Gobierno Nacional para que haga las operaciones presupuestales necesarias y así mismo celebre los contratos a que haya lugar hasta por valor de (\$1.000.000.000).

Artículo 4º. Esta ley rige a partir de la fecha de su sanción.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL
TRAMITACION DE LEYES

Santafé de Bogotá, D. C., diciembre 14 de 1995

En sesión plenaria de la fecha se aprobó con supresiones el Proyecto de ley número 060 de

1995 Senado "mediante la cual la Nación se Sasocia a la realización de los mundiales de ciclismo en ruta, en la ciudad de Duitama, Boyacá".

Lo anterior es con el fin de que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes y de esta manera damos cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

Elías Matus Torres,

Senador Ponente.

Héctor Helí Rojas Jiménez,

Hernando Torres Barrera,

Senadores.

* * *

TEXTO DEFINITIVO

Aprobado en sesión plenaria del día 14 de diciembre de 1995 del Proyecto de ley número 75 de 1995 Senado, "por la cual se modifica el artículo 4º de la Ley 27 de 1992 y se dictan otras disposiciones".

Artículo 1º. El artículo 4º de la Ley 27 de 1992, quedará así:

De los empleados de carrera, de libre nombramiento y remoción. Los empleados de los organismos y entidades a que se refiere la presente ley son de carrera, con excepción de los de elección popular, de período fijo conforme a la Constitución y a la ley, los de libre nombramiento y remoción determinados en la Ley 61 de 1987, en los sistemas específicos de administración de personal, en los estatutos de las carreras especiales y en el nivel territorial, las que se señalan a continuación:

1. Secretario General, Secretario y Subsecretario de Despacho, Director y Subdirector, Asesor, Secretario Privado y los equivalentes a los anteriores.

2. Gerente, Director, Presidente, Subgerente, Subdirector, Vicepresidente, Secretario General, Secretario de Junta, Secretario Privado de establecimiento público o los equivalentes a los anteriores.

3. Empleos públicos de las empresas industriales y comerciales del Estado que tengan un nivel superior o jefe de sección o su equivalente.

4. Empleos de las Contralorías Departamentales y Municipales y de las Personerías que tengan nivel igual o superior o jefe de sección equivalente.

5. Los empleos que administren fondos, valores y/o bienes o ficiales y que para ello requiera fianza de manejo.

6. Empleos que correspondan a funciones de seguridad del Estado.

7. Los de alcalde local o sus equivalentes.

Artículo 2º. Los empleados del nivel territorial, que al entrar en vigencia la presente ley, se encuentren desempeñando cargos de carrera administrativa, sin estar inscritos en ella, para quedar escalafonados, podrán acreditar dentro del año siguiente a la vigencia de la misma, el cumplimiento de los requisitos señalados en los manuales, para los respectivos cargos o en las equivalencias establecidas en el Decreto 583 de 1984, Ley 61 de 1987 y Decreto Reglamentario 573 de 1988.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo se aplicará únicamente a los funcionarios que como consecuencia de la Sentencia de la Corte Constitucional, proferida el 13 de julio de 1995, venían desempeñando cargos definidos como de carrera administrativa con y a los funcionarios del Distrito Capital de Santafé de Bogotá cuyo mandamiento se haya hecho en propiedad.

Artículo 3º. Lo dispuesto en el artículo 2º de esta ley, se aplicará a los empleados que al 13 de julio de 1995, se encontraban y continúan desempeñando el mismo u otro empleo de carrera administrativa en las entidades y organismos de los niveles departamental, distrital diferentes al Distrito Capital de Santafé de Bogotá, municipal y sus entes descentralizados, en las Asambleas Departamentales, en los Concejos Municipales y distritales, en las Juntas Administrativas Locales, en las Contralorías Departamentales, Distritales diferentes al Distrito Capital, municipales, Auditorías y/o Revisorías Especiales de sus entidades descentralizadas y en las personerías, excepto en las Unidades de apoyo que requieran los diputados y concejales.

Artículo 4º. La Comisión Nacional del Servicio Civil, con el fin de dar cumplimiento al inciso 2º del artículo 13 de la Constitución Política, implementará programas y políticas encaminadas a mejorar las oportunidades de empleo y de carrera administrativa para grupos determinados o marginados, incluyendo a las mujeres, a los indígenas, limitados físicos, psíquicos y sensoriales y personas que por raza o color, o región de origen son discriminadas.

Artículo 5º. El funcionario que inmediatamente antes de ingresar a un cargo de libre nombramiento y remoción, se desempeñaba en un empleo de carrera administrativa, conservará este derecho hasta por seis meses, posteriores a la fecha, de su desvinculación al cargo, siempre y cuando la desvinculación del empleo de libre nombramiento y remoción no haya sido por faltas legales o disciplinarias.

Artículo 6º. Los Gobernadores y alcaldes podrán desvincular personal adscrito a la carrera administrativa en las respectivas entidades territoriales, en todo caso, sólo cuando se hayan cumplido los procesos disciplinarios de ley para cada caso específico.

La actuación en contrario será causal de mala conducta.

Artículo 7º. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL
TRAMITACION DE LEYES

Santafé de Bogotá, D. C., diciembre 14 de 1995

En Sesión Plenaria de la fecha se aprobó con supresiones el Proyecto de ley número 75 de 1995 Senado "por la cual se modifica la Ley 27 de 1992".

Lo anterior es con el fin de que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes y de esta manera damos cumplimiento a lo establecido por el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

María del Socorro Bustamante,
Honorable Senadora de la República

* * *

TEXTO DEFINITIVO

Aprobado en sesión plenaria del día 14 de diciembre de 1995 al Proyecto de ley número 090 de 1995 Senado, 172 de 1995 Cámara, "por la cual la Nación impulsa el Progreso y Desarrollo del Municipio de Armero-Guayabal, Tolima, y se autorizan apropiaciones presupuestales para complementar obras de infraestructura".

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. La Nación destaca el aporte que el Municipio de Armero-Guayabal, Tolima, brindó a través de sus habitantes e infraestructuras físicas a la atención de damnificados y víctimas de la inmensa y dolorosa tragedia originada en la actividad volcánica del Nevado del Ruiz, ocurrida en el país el 13 de noviembre de 1985.

Artículo 2º. El Gobierno Nacional reconoce que su territorio ha venido albergando damnificados y sobrevivientes de la tragedia y que aun cuando a la localidad se destinaron recursos económicos provenientes de la ayuda y aportes nacionales e internacionales y del Presupuesto General de la Nación, éstos han sido insuficientes para atender las necesidades físicas y sociales que aún persisten.

Artículo 3º. Autorízase al Gobierno Nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación y/o impulsar a través del sistema nacional de cofinanciación apropiaciones que permitan la ejecución de las siguientes obras de infraestructura en el Municipio de Armero-Guayabal, Tolima:

1. Ampliación construcción de los servicios públicos domiciliarios de: acueducto, alcantarillado, energía eléctrica.

2. Construcción mediante asociación de municipios aledaños al de Armero-Guayabal, Tolima, de un parque recreacional apto para la práctica de actividades deportivas, artísticas y culturales y la celebración de eventos relativos a ellas.

3. Construcción y/o adecuación y/o museo histórico sobre los sucesos de la tragedia del Nevado del Ruiz.

4. Construcción, ampliación, adecuación y dotación de elementos y material didáctico de escuelas y colegios oficiales.

5. Construcción, ampliación, adecuación y dotación de equipos y elementos de hospitales, centros y puestos de salud en sus áreas rural y urbana.

6. Rehabilitación, adecuación y dotación del "Hogar del Anciano" del municipio.

7. Construcción y dotación del Instituto Técnico Agropecuario, en el terreno que la Universidad del Tolima cederá en convenio con el municipio, buscando la integración operativa entre la Institución formadora y éste.

Artículo 4º. El Gobierno Nacional impulsará y apoyará ante la Gobernación del Departamento del Tolima, la alcaldía del Municipio de Armero-Guayabal, los fondos de cofinanciación y otras instituciones públicas, la obtención y situación de aquellos recursos económicos adicionales o complementarios a los apropiados en el Presupuesto General de la Nación, que se requieran para la ejecución total de las obras de infraestructura incluidas en la presente ley.

Artículo 5º. Esta ley rige a partir de su sanción.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL
TRAMITACION DE LEYES

Santafé de Bogotá, D. C., diciembre 14 de 1995

En sesión plenaria de la fecha se aprobó con supresiones el Proyecto de ley número 90 de 1995 Senado "por medio de la cual la Nación impulsa el progreso y desarrollo del Municipio de Armero-Guayabal, Tolima, y se autorizan apropiaciones presupuestales para complementar obras de infraestructura".

Lo anterior es con el fin de que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes y de esta manera damos cumplimiento a lo establecido por el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

Jorge E. Gechem Turbay,
Honorable Senador de la República.

* * *

TEXTO DEFINITIVO

Aprobado en sesión plenaria del honorable Senado de la República, el día 14 de diciembre de 1995 del Proyecto de ley nú-

mero 024 de 1994 Cámara, 167 de 1995 Senado, "por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política".

Artículo 1º. *Objeto.* Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o un acto administrativo de carácter general.

Artículo 2º. *Principios.* Presentada la demanda, el trámite de la acción de cumplimiento se desarrollará en forma oficiosa y con arreglo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad, eficacia y gratuidad.

Artículo 3º. *Jurisdicción.* De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de ley, o acto administrativo de carácter general, conocerán en primera instancia, los jueces administrativos, cualquiera sea su jurisdicción con competencia en el domicilio del accionante. En segunda instancia será competente el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el juzgado administrativo. En ningún caso conocerá la Corporación judicial de la cual sea miembro la autoridad renuente.

Cuando la autoridad considere que ya le ha dado aplicación a la norma con fuerza material de ley o acto administrativo, así lo manifestará al juez. Si éste así lo aceptara, lo declarará en sentencia apelable. Si por el contrario, el juez considerase que no ha habido cumplimiento, se continuará el trámite establecido en esta ley. El Juez estará obligado a decir dentro de los diez (10) días siguientes.

En todo caso, la interpretación del no cumplimiento, por parte del Juez, será restrictiva y sólo procederá cuando el mismo sea evidente.

Parágrafo Transitorio. Mientras entran en funcionamiento los jueces administrativos, la competencia en primera instancia se radicará en los Tribunales Contenciosos Administrativos y la segunda en el Consejo de Estado, tratándose de acciones dirigidas al cumplimiento de un acto administrativo general.

Artículo 4º. *Titulares de la acción.* Cualquiera persona podrá ejercer la acción de cumplimiento frente a normas con fuerza material de ley o actos administrativos de carácter general.

También podrán ejercer la acción de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos de carácter general, las siguientes personas:

a) Los servidores Públicos; en especial, el Procurador General de la Nación, los Procuradores delegados, regionales y provinciales, el Defensor del Pueblo y sus delegados, los Personeros Municipales, el Contralor General de la República, los Contralores Departamentales, Distritales y Municipales;

b) Las organizaciones sociales;

c) Las organizaciones no gubernamentales.

Artículo 5º. *Autoridad pública contra quien se dirige.* La acción de cumplimiento se dirigirá contra la autoridad a la que corresponda el cumplimiento de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo.

Si contra quien se dirija la acción no es la autoridad obligada, aquél deberá informarlo al juez que tramita la acción, indicando la autoridad a quien corresponde su cumplimiento. En caso de duda, el proceso continuará también con las autoridades respecto de las cuales se ejercita la acción hasta su terminación. En todo caso, el juez de cumplimiento deberá notificar a la autoridad que conforme al ordenamiento jurídico, tenga competencia para cumplir con el deber omitido.

Artículo 6º. *Acción de cumplimiento contra particulares.* La acción de cumplimiento procederá contra acciones u omisiones de particulares que impliquen el incumplimiento de una norma con fuerza material de ley o acto administrativo, cuando el particular actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, pero sólo para el cumplimiento de las mismas.

En el evento contemplado en este artículo, la acción de cumplimiento podrá dirigirse contra el particular o contra la autoridad competente para imponerle dicho cumplimiento al particular.

Artículo 7º. Por regla general, la acción de cumplimiento podrá ejercitarse en cualquier tiempo y la sentencia que ponga fin al proceso hará tránsito a cosa juzgada, cuando el deber omitido fuere de aquellos en los cuales la facultad de la autoridad renuente se agota con la ejecución del primer acto. Pero si el deber omitido fuere de aquellos cuyo cumplimiento pueda demandarse simultáneamente ante varias autoridades o en diferentes oportunidades en el tiempo, podrá volver a intentarse sin limitación alguna. Sin embargo, será improcedente por los mismos hechos que ya hubieren sido decididos y en el ámbito de competencia de la misma autoridad.

Artículo 8º. *Procedibilidad.* La acción de cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad, que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de ley o actos administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere

el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de ley y actos administrativos sobre derechos e intereses colectivos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para reparación del derecho.

Artículo 9º. *Improcedibilidad.* La acción de cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la acción de tutela y el *Habeas Corpus*. En estos eventos, el juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela o de *Habeas Corpus*.

Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o acto administrativo, salvo que de no proceder el juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante.

Artículo 10. *Contenido de la solicitud.* La solicitud deberá contener:

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.
2. La determinación de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo incumplido. Si la acción recae sobre acto administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo.
3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.
4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.
5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso 2º del artículo 8º de la presente ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.
6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretenda hacer valer.
7. La manifestación, que se entiende presentada bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado acción de cumplimiento por los mismos hechos.

Parágrafo. Tratándose de acciones frente a normas con fuerza material de ley o actos administrativos de carácter general, la solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia.

Artículo 11. *Trámite preferencial.* La tramitación de la acción de cumplimiento estará a cargo del juez, en turno riguroso, y será sustanciada con la prelación, para lo cual pospondrá cualquier asunto de naturaleza diferente, salvo el *Habeas Corpus* y la acción de tutela.

Artículo 12. *Corrección de la solicitud.* Dentro de los tres días siguientes a la presentación de la demanda el juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo.

Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no se aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso 2º del artículo 8º salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.

Cuando en la localidad donde se presente la acción de cumplimiento funcionen varios despachos judiciales de la misma jearquía y especialidad de aquel ante el cual se ejerció la acción, la misma se someterá a reparto que se realizará el mismo día y a la mayor brevedad.

Una vez realizado el reparto de la solicitud de cumplimiento se remitirá inmediatamente al funcionario competente.

Los términos son perentorios e improrogables.

Artículo 13. *Contenido auto admisorio.* En el auto admisorio de la demanda el juez ordenará su notificación personal al demandado y la entrega de una copia de la demanda y sus anexos. Si no fuere posible, el juez podrá recurrir a la comunicación telegráfica o a cualquier otro medio que garantice el derecho de defensa.

El auto también le informará que la decisión será proferida dentro de los veinte días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento y que tiene derecho a hacerse parte en el proceso y solicitar la práctica de pruebas, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, la cual deberá realizarse a más tardar al día siguiente.

Artículo 14. *Notificaciones.* Las providencias se notificarán por estado que se fijará al día siguiente de proferidas y se comunicarán por vía telegráfica, salvo lo prescrito en los artículos 13 y 22.

Artículo 15. *Cumplimiento inmediato.* En desarrollo del principio Constitucional de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, el juez que conozca de la solicitud podrá ordenar el cumplimiento del deber omitido, prescindiendo de cualquier consideración formal, siempre y cuando el fallo se funde en un medio de prueba del cual se pueda deducir una grave o inminente violación de un derecho, por el incumplimiento del deber contenido en la ley o acto administrativo, salvo que en el término de traslado el demandado haya hecho uso de su derecho a pedir pruebas.

Artículo 16. *Recursos.* Las providencias que se dicten en el trámite de la acción de cumplimiento, con excepción de la sentencia, carecerán de recurso alguno, salvo que se trate del auto que deniegue la práctica de pruebas, el cual admite el recurso de reposición que deberá ser interpuesto al día siguiente de la notificación por estado y resuelto a más tardar al día siguiente.

Artículo 17. *Informes.* El juez podrá requerir informes al particular o a la autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud y en el caso de actuaciones administrativas pedir el expediente o la documentación donde consten los antecedentes del asunto. La omisión injustificada en el envío de esas pruebas al juez acarreará responsabilidad disciplinaria.

El plazo para informar será de uno a cinco días. Y se fijará según sea la índole del asunto, la distancia y la rapidez de los medios de comunicación.

Los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento.

Artículo 18. *Suspensión del trámite.* El trámite de la acción de cumplimiento cuyo propósito sea hacer efectivo un acto administrativo, se suspenderá hasta tanto no se profiera decisión definitiva, en el evento en que en un proceso de nulidad en curso se haya decretado la suspensión provisional del acto incumplido.

Artículo 19. *Terminación anticipada.* Si estando en curso la acción de cumplimiento, la persona contra quien se hubiere dirigido la acción desarrollare la conducta requerida por la ley o el acto administrativo, se dará por terminado el trámite de la acción dictando auto en el que se declarará tal circunstancia y se condenará en costas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23 de esta ley.

El desistimiento se admitirá únicamente en acciones de cumplimiento sobre actos administrativos de carácter particular.

Artículo 20. *Excepción de inconstitucionalidad.* Cuando el incumplimiento de norma con fuerza de ley o acto administrativo de carácter particular sea proveniente del ejercicio de la excepción de inconstitucionalidad, el juez de cumplimiento deberá resolver el asunto en la sentencia. Lo anterior sin perjuicio de que el juez la aplique oficiosamente.

Parágrafo. El incumplimiento no podrá alegar la excepción de inconstitucionalidad sobre normas que hayan sido objeto de análisis de exequibilidad por el Consejo de Estado o de la Corte Constitucional, según sea el caso.

Artículo 21. *Contenido del fallo.* Dentro de los veinte días siguientes a la admisión de la solicitud, el juez dictará fallo, el que deberá contener:

1. La identificación del solicitante.
2. La determinación de la obligación incumplida.

3. La identificación de la autoridad de quien provenga el incumplimiento.

4. La orden a la autoridad renuente de cumplir el deber omitido.

5. Plazo perentorio para el cumplimiento de lo resuelto que no podrá exceder de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que quede ejecutariado el fallo. En caso de que fuese necesario un término mayor, el juez lo definirá previa sustentación en la parte motiva de la sentencia.

6. Ordenar a la autoridad de control pertinente adelantar la investigación del caso para efectos de responsabilidades penales o disciplinarias, cuando la conducta del incumplimiento así lo exija.

7. Si hubiere lugar, la condena en costas.

En el evento de no prosperar las pretensiones del actor, el fallo negará la petición advirtiéndole que no podrá instaurarse nueva acción con la misma finalidad, siempre que se trate de los mismos hechos.

Artículo 22. *Notificaciones.* Las sentencias se notificarán a las partes en la forma indicada en el Código de Procedimiento Civil para las providencias que deban ser notificadas personalmente.

Artículo 23. *Alcances del fallo.* El cumplimiento del fallo no impedirá que se proceda contra quien se ejerció la acción de cumplimiento, si las acciones u omisiones en que incurrió generasen responsabilidad.

Artículo 24. *Indemnización de perjuicios.* La acción de cumplimiento no tendrá fines indemnizatorios. Cuando del incumplimiento de la ley o de actos administrativos se generen perjuicios, los afectados podrán solicitar las indemnizaciones por medio de las acciones judiciales pertinentes.

El ejercicio de la acción de que trata esta ley no revivirá en ningún caso los términos para interponer las acciones de reparación de perjuicios.

Artículo 25. *Cumplimiento del fallo.* En firme el fallo que ordena el cumplimiento del deber omitido, la autoridad renuente deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciera dentro del plazo definido en la sentencia el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y lo abrirá el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquel. Pasados cinco días ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que éstos cumplan su sentencia. Lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la presente ley.

De todas maneras, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y

mantendrá la competencia hasta que cese el incumplimiento.

Artículo 26. *Impugnación del fallo.* Dentro de los tres días siguientes a su notificación, el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el Procurador General de la Nación o los Procuradores Delegados o Regionales, el Personero Municipal, el solicitante o aquel contra quien se dirigió la acción. También podrá impugnar la entidad a la que perteneciere el incumplido.

La impugnación se concederá en el efecto suspensivo, salvo que la suspensión de cumplimiento del fallo genere un perjuicio irremediable al demandante.

Artículo 27. Presentada debidamente la impugnación, el juez remitirá el expediente a más tardar el día siguiente al superior jerárquico.

El juez que conozca de la impugnación estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acerbo probatorio y con el fallo. Podrá solicitar informes y ordenar la práctica de pruebas de oficio, en todo caso, proferirá el fallo dentro de los diez días siguientes a la recepción del expediente. Si a su juicio el fallo carece de fundamento, procederá a revocarlo comunicándolo de inmediato; si lo encuentra ajustado a derecho, lo confirmará.

Artículo 28. *Actuación temeraria.* Cuando la misma acción de cumplimiento sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces, se rechazarán, o se negarán todas ellas si hubieren sido admitidas.

El abogado que promoviere la presentación de varias acciones de cumplimiento respecto de los mismos hechos y normas, será sancionado por la autoridad competente con la suspensión del a Tarjeta Profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, la suspensión será por cinco años, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.

Artículo 29. *Desacato.* El que incumpla orden judicial proferida con base en la presente ley, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias o penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental; de no ser apelada se consultará con el superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres (3) días siguientes si debe revocar o no la sanción. La apelación o la consulta se hará en el efecto suspensivo.

Artículo 30. *Remisión.* En lo no previsto en esta ley, la acción de cumplimiento se regirá por las normas que regulen la acción de tutela de los derechos fundamentales, y en su defecto, por el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 31. Corresponde a la Dirección General de Políticas Jurídicas y Desarrollo

Legislativo, del Ministerio de Justicia y del Derecho y a la Defensoría del Pueblo, hacer el seguimiento de la aplicación de la presente ley, y emprender dentro de los tres meses siguientes a su promulgación, una campaña de difusión y pedagogía ciudadana.

Artículo 32. La acción regulada en la presente ley, no podrá perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos.

Artículo 33. De las acciones de cumplimiento dirigidas contra el Presidente de la República, los miembros del Congreso de la República, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación, el Registrador Nacional del Estado Civil, los Ministros de Despacho, los Magistrados de la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Consejo Superior de la Judicatura, Consejo Nacional Electoral, conocerán el Consejo de Estado. Estas serán resueltas por la sección o subsección de la sala de lo Contencioso Administrativo de la cual haga parte el Consejero a quien corresponda en reparto. Su trámite se hará a través de la correspondiente Secretaría. El reparto se hará por el Presidente de la Corporación, entre todos los Magistrados que conforman la Sala de lo Contencioso Administrativo, en forma igualitaria.

Artículo 34. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga los artículos 77 a 82 de Ley 99 de 1993 y todos los que le sean contrarios.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL
TRAMITACION DE LEYES

Santafé de Bogotá D. C., diciembre 14 de 1995.

En sesión plenaria de la fecha se aprobó el informe presentado por los miembros de la Comisión Accidental, originando el texto definitivo del Proyecto de ley número 24 de 1994 Cámara, 167 de 1995 Senado "*por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Nacional*".

Lo anterior es con el fin de que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes y de esta manera damos cumplimiento a lo establecido por el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

Honorables Senadores:

Parmenio Cuéllar Bastidas, Eduardo Pizano De Narvaéz, Luis Guillermo Giraldo Hurtado, Juan Camilo Restrepo Salazar, Guillermo Angulo Gómez, Jorge Ramón Elías Náder.

* * *

TEXTO DEFINITIVO

Aprobado en sesión plenaria del día 13 de diciembre, del Proyecto de ley número 168

de 1995 Senado, 129 de 1995 Cámara, "por la cual se determina el régimen aplicable a las contravenciones especiales y se dictan otras disposiciones".

Artículo 1º. *Principios rectores.* En los procesos que se adelanten por las contravenciones especiales a que se refiere esta ley, se aplicarán los principios rectores del Código de Procedimiento Penal y además el siguiente:

Oralidad. Los procesos que se adelanten por las contravenciones a que se refiere la presente ley se regirán por el procedimiento oral que aquí se establece, en desarrollo de lo cual se levantarán actas que resuman lo actuado y se podrán gravar las diversas diligencias, pronunciamientos e intervenciones y anexar la cinta al expediente. La autenticidad de la cinta será certificada por el funcionario judicial competente.

Artículo 2º. *Inexistencia de diligencia.* En toda diligencia en que participe el sindicato, éste deberá estar asistido por su defensor, so pena de inexistencia de la diligencia.

Artículo 3º. *Consultorios jurídicos.* Facúltase a los estudiantes adscritos a consultorios jurídicos para ejercer la función de defensores en procesos contravencionales.

Artículo 4º. *Judicatura.* De conformidad con el reglamento que para el efecto expida el Gobierno Nacional dentro de los dos (2) meses siguientes a la vigencia de la presente ley, los egresados que hayan culminado sus estudios dentro de los dos (2) años anteriores al momento de iniciación de la judicatura, podrán ejercer función de defensores en los procesos contravencionales a que se refiere la presente ley.

En estos casos, el servicio de defensoría podrá ser tenido como práctica o servicio profesional para optar por el título de abogado, en reemplazo del trabajo de investigación dirigida o monografía, sin perjuicio de la presentación de los exámenes preparatorios.

Artículo 5º. *Subrogados penales.* Las personas condenadas por las contravenciones a que se refiere la presente ley no tendrán derecho a la condena de ejecución condicional. No obstante, cuando se trata de contravenciones sancionadas con dos (2) años de arresto o más, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, podrá después del año siguiente a la aprehensión, ordenar la ejecución de la suspensión de la ejecución de la sentencia, atendiendo a la personalidad y el buen comportamiento del sujeto en el establecimiento carcelario, fijando como período de prueba el término que falte para el cumplimiento de la pena.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá conceder la libertad condicional al condenado cuando haya cumplido las dos terceras (2/3) partes de la condena, siempre que su personalidad, su buena conducta en el establecimiento carcelario y sus antecedentes de

todo orden, permitan suponer fundadamente su readaptación social.

Artículo 6º. *Destinación de bienes.* Los bienes incautados se entregarán a quien demuestre su propiedad. En caso de que no sean reclamados antes de producirse la sentencia, en ésta se dejarán a disposición de la Policía Nacional, quien podrá en forma transitoria destinarlos a su uso o autorizar a otra entidad para ese mismo efecto hasta que sean reclamados por sus propietarios. Los gastos de conservación estarán a cargo de la entidad autorizada.

Pasados seis (6) meses, contados a partir de la incautación sin que los bienes hayan sido reclamados, la Policía Nacional podrá disponer que los bienes no reclamados sean vendidos en martillo público o mediante la aplicación de cualquier otro procedimiento, establecido por vía general, que garantice una adecuada concurrencia de oferentes, siempre y cuando previamente se haya dado cumplimiento al requisito a que se refiere el inciso siguiente. La venta se hará previo avalúo, salvo en el caso de los bienes que se negocien en mercados públicos y siempre y cuando la enajenación se haga acudiendo a los mismos.

El último día de cada mes, la Policía Nacional deberá efectuar tres (3) publicaciones a través del medio más eficaz, en las que informe al público qué bienes se encuentran incautados, de tal manera que se permita la identificación de los mismos.

Tratándose de bienes fungibles, la Policía Nacional podrá disponer su venta inmediata a través del procedimiento establecido en el inciso anterior.

Con los recursos que la Policía Nacional reciba en desarrollo de lo previsto en el presente artículo, se constituirá un fondo cuyos rendimientos se destinarán a cubrir los gastos que demande la administración de los bienes y a atender los requerimientos de la institución para la lucha contra la delincuencia.

En caso de que se presenten los propietarios de los bienes enajenados, se procederá a la devolución del precio obtenido con la venta, debidamente actualizado y se le pagarán los perjuicios materiales y morales que se le hayan causado incluido el lucro cesante.

La diferencia entre los ingresos obtenidos por las inversiones que se realicen con los recursos del fondo y los pagos que por concepto de la actualización de los precios de venta deban efectuarse, conforme a lo previsto en el inciso anterior, constituye la retribución por la administración del fondo, que será destinada a las finalidades previstas en el presente artículo.

Los bienes artísticos o culturales serán entregados a las entidades públicas encargadas de su exhibición, protección y conservación.

CAPITULO II

Parte especial

Artículo 7º. *Posesión injustificada de instrumentos para atentar contra la propiedad.*

El que en lugar público o abierto al público y de manera injustificada porte llaves maestras o ganzúas, incurrirá en pena de arresto de seis (6) a dieciocho (18) meses, siempre que la conducta no constituya hecho punible sancionado con pena mayor.

Artículo 8º. *Porte de sustancias.* El que en lugar público o abierto al público y sin justificación porte escopolamina o cualquier otra sustancia semejante que sirva para colocar en estado de indefensión a las personas, incurrirá en el arresto de seis (6) a dieciocho (18) meses, salvo que la conducta constituya hecho punible sancionado con pena mayor.

Artículo 9º. *Ofrecimiento o enajenación de bienes de procedencia no justificada.* El que en lugar público o abierto al público ofrezca para su enajenación bien mueble usado, cuya procedencia no esté justificada, incurrirá en arresto de seis (6) a dieciocho (18) meses, siempre que la conducta no constituya hecho punible sancionado con pena mayor.

Parágrafo. Cuando se trate de establecimientos de comercio cuyo objeto social sea el de la compraventa con pacto de retroventa de que hablan los artículos 1939 y siguientes del Código Civil colombiano, el contrato escrito ajustado a la ley y firmado por las partes que intervengan en él, se tendrá como prueba de la procedencia de que habla el presente artículo.

Artículo 10. *Hurto calificado.* Se sancionará como contravención especial, con pena de dos (2) a ocho (8) de prisión, el hurto calificado de que trata el artículo 350 del Código Penal cuando el valor de lo apropiado sea inferior a diez (10) salarios mínimos legales mensuales. Las circunstancias de agravación a que se refiere el artículo 351 del Código Penal se aplicarán a esta contravención, con el incremento punitivo allí previsto.

Artículo 11. *Hurto agravado.* La contravención prevista en el numeral once (11) del artículo 1º de la Ley veintitrés (23) de 1991, será de competencia de los jueces promiscuos y penales municipales, aun cuando se presenten las circunstancias específicas de agravación punitiva previstas en el artículo 351 del Código Penal, caso en el cual la pena se incrementará en la proporción allí señalada.

Artículo 12. *Lesiones personales culposas.* El que por culpa cause a otro daño en el cuerpo o en la salud que implique incapacidad para trabajar o enfermedad que no pase de treinta (30) días incurrirá en multa de uno (1) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales. Si se trata de lesiones ocasionadas en accidente de tránsito, también se incurrirá en suspensión de la licencia de conducción hasta por seis (6) meses. En estos casos procederá la conversión de multa en arresto, de conformidad con el artículo 49 del Código Penal, a razón de un día de salario mínimo legal diario por cada día de arresto.

Artículo 13. *Lesiones personales culposas agravadas.* En los casos de lesiones personales culposas de que trata el artículo anterior, cuando concurren las circunstancias de agravación previstas en el artículo 330 del Código Penal se incurrirá en pena de arresto de cinco (5) a quince (15) meses y suspensión de la licencia de conducción hasta por seis (6) meses, cuando se trate de lesiones derivadas de accidente de tránsito.

Artículo 14. *Ofrecimiento, venta o compra de instrumento apto para interceptar la comunicación privada entre personas.* El que sin autorización de la autoridad competente, ofrezca, venda o compre instrumentos aptos para interceptar la comunicación privada entre personas, incurrirá en pena de arresto de seis (6) a dieciocho (18) meses, siempre que la conducta no constituya hecho punible sancionado con pena mayor.

Corresponde al Ministerio de Defensa Nacional impartir las autorizaciones de que trata el presente artículo.

Artículo 15. Salvo las contravenciones especiales de que trata la presente ley, las previstas en la Ley 23 de 1991 y aquellas a que se refiere la Ley 30 de 1986, las contravenciones actualmente sancionables con pena de arresto serán sancionadas con pena de multa hasta de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales. En estos casos procederá la conversión de multa en arresto de conformidad con el artículo 49 del Código Penal, a razón de un (1) día de salario mínimo legal diario por cada día de arresto.

CAPITULO III Procedimiento

Artículo 16. *Competencia.* De las contravenciones especiales de que trata esta ley, de las demás previstas en la Ley 23 de 1991 y de todas aquellas sancionadas con pena de arresto por la Ley 30 de 1986 y normas complementarias, que se cometan a partir de su vigencia, conocerán en primera instancia los jueces penales o promiscuos municipales del lugar donde se cometió el hecho, o en su defecto, los del municipio más cercano al mismo.

De las contravenciones especiales en las que intervengan como autores o partícipes menores de dieciocho (18) años seguirán conociendo los Defensores de Familia, salvo la de hurto calificado que será de conocimiento de jueces de menores y promiscuos de familia, quienes podrán imponer a los contraventores las medidas contempladas en el artículo 204 del Código del Menor.

Parágrafo. En los casos de las lesiones personales culposas a que se refiere el artículo 12 de la presente ley no procederá privación de la libertad.

Artículo 17. *Querrela u oficiosidad.* La iniciación del proceso por las contravenciones a que se refiere la presente ley requiere querrela

de parte, la cual deberá ser presentada dentro del mes siguiente a la comisión del hecho, salvo cuando el autor o partícipe sea capturado en flagrancia, caso en el cual se iniciará y adelantará oficiosamente.

Artículo 18. *Diligencia de calificación de la situación de flagrancia.* Descargos del imputado. Legalización de la privación de la libertad. Cuando se trate de captura en flagrancia se procederá de la siguiente manera:

1. A más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a su aprehensión el capturado se pondrá a disposición del funcionario competente, quien dictará auto de apertura del proceso.

2. En la primera hora hábil del día siguiente y a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas, contadas a partir del momento en que el capturado sea puesto a disposición del funcionario competente, se le escuchará sobre las circunstancias en que ocurrió la aprehensión y se le recibirá versión sobre los hechos. A esta diligencia debe concurrir la persona o funcionario que haya realizado la aprehensión para que relate los hechos relativos a la privación de la libertad del imputado.

Si quien realiza la captura justifica su imposibilidad de concurrir a la diligencia a que se refiere este artículo, en el momento de poner al imputado a disposición de la autoridad, ésta lo oirá en exposición. En el mismo caso, si quien realiza la captura es servidor público podrá rendir, en cambio, un informe escrito. Tanto la exposición como el informe se entenderán rendidos bajo la gravedad del juramento y serán apreciados como testimonios.

3. El funcionario competente examinará si concurren los requisitos de la flagrancia, explicará los cargos que se formulan al imputado, oirá sus descargos y, en caso de que se reúnan los requisitos de la flagrancia, calificará los cargos y dispondrá que continúe la privación de la libertad, diligenciando para el efecto la correspondiente constancia o boleta, de la cual se conservará copia que se agregará a la actuación. Esta decisión define la situación jurídica del imputado.

4. Acto seguido se otorgará la palabra a los sujetos procesales para que soliciten pruebas. El juez determinará cuáles deben ser practicadas y cuáles son improcedentes o inconducentes. Decretará de oficio las que considere necesarias, para que se practiquen en esta diligencia o en la audiencia pública de juzgamiento.

En caso de que por su naturaleza, la prueba no pueda realizarse en ninguna de las oportunidades anteriores, se practicará antes de la audiencia de juzgamiento y dentro de un término que no excederá de diez (10) días.

5. A continuación, el juez fijará día y hora para la realización de la audiencia pública de juzgamiento que se celebrará dentro de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la

terminación de la diligencia de que trata este artículo o del día que vence el término para la práctica de las pruebas, cuando no pudieren realizarse en audiencia pública.

Parágrafo 1º. En caso de no concurrir los requisitos de la flagrancia, si existe querrela, el juez calificará los cargos y fijará día y hora para la celebración de la audiencia pública de juzgamiento, hará conocer esta decisión al imputado y dispondrá su libertad con el compromiso de que comparezca a la citada audiencia.

Si no existe querrela se dispondrá el archivo de las diligencias.

Parágrafo 2º. Las decisiones que se profieran en esta diligencia, como la que califica la situación de flagrancia y los cargos y la que niega la práctica de pruebas, son susceptibles del recurso de reposición, que deberá interponerse, sustentarse y resolverse antes de suscribir el acta.

Artículo 19. *Intervención especial de la Fiscalía.* En los eventos en que, por razón del horario regular de atención al público del respectivo despacho, no sea posible poner al capturado o disposición del funcionario competente dentro del término establecido en el numeral 1º del artículo 18 de esta ley, el aprehensor lo pondrá a disposición de la Unidad Permanente de la Fiscalía más cercana.

En tal caso, el Fiscal oirá al aprehensor o examinará el informe rendido por éste y escuchará al capturado, para determinar si concurren o no los requisitos de la flagrancia. En caso afirmativo, dictará auto de apertura de proceso y expedirá mandamiento escrito al director del correspondiente establecimiento de detención, para legalizar la privación de la libertad.

A la primera hora hábil siguiente, el Fiscal enviará las diligencias al funcionario competente para proseguir el trámite, quien a partir de la actuación adelantada por la Fiscalía dará aplicación a lo previsto en los numerales 4º y siguientes del artículo 18 de la presente ley.

Artículo 20. *Iniciación mediante querrela.* La querrela se podrá presentar verbalmente o por escrito, ante el juez penal o promiscuo municipal, los inspectores de policía o los funcionarios que ejerzan funciones de policía judicial.

Cuando no existiere imputado conocido, la querrela se formulará ante el funcionario que ejerza funciones de policía judicial, quien conservará las diligencias con el fin de lograr la individualización de los autores o partícipes e inmediatamente avisará a la autoridad competente para que ejerza los controles que considere convenientes.

Parágrafo. Transcurridos seis (6) meses sin que se logre la individualización o identificación, la actuación se remitirá al funcionario competente para que éste disponga el archivo de las diligencias. La investigación podrá reiniciarse si dentro de los seis (6) meses siguientes al archivo aparecen nuevas pruebas

que permitan la individualización o identificación del imputado.

Artículo 21. *Audiencia preliminar en caso de querrela.* Si existiere imputado conocido, el mismo día que se reciba el informe de la policía judicial o la querrela, según el caso, el funcionario competente dictará auto de apertura de proceso y fijará fecha y hora para escuchar la versión sobre los hechos; dicha diligencia deberá celebrarse dentro de los seis (6) días siguientes. La citación se realizará a través del medio más eficaz. En caso de no conocerse su paradero, fijará edicto en la secretaría del despacho por el término de un (1) día.

Si en la fecha prevista el imputado comparece, la actuación se desarrollará conforme a los artículos 23 y 24 de la presente ley y la persona continuará en libertad.

Si el imputado no comparece, se ordenará su captura y se procederá conforme a lo previsto en el artículo 18 de la presente ley, caso en el cual se legalizará la aprehensión dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes. Transcurridos diez (10) días contados a partir de la fecha en que la orden de captura fue recibida por las autoridades que deban ejecutar la aprehensión, si no se obtiene información sobre la efectividad de la misma, se fijará nuevamente edicto por tres (3) días, luego se le declarará persona ausente, se le designará defensor de oficio para vincularlo legalmente al proceso y se procederá de conformidad con el trámite previsto en esta ley.

Artículo 22. *Comunicación al Ministerio Público.* Una vez el capturado, sea puesto a disposición del funcionario competente o presentada la querrela, según se trate, se comunicará al Ministerio Público.

Artículo 23. *Decreto de pruebas.* En la audiencia de que trata el artículo 21, el funcionario competente explicará la calificación de los cargos que se le formulan al imputado, se podrán pedir o presentar las pruebas que se pretendan hacer valer, se determinará su conducencia y pertinencia y se decretarán las que de oficio se consideren necesarias.

En caso de que la práctica de la prueba no sea posible dentro de la audiencia en juzgamiento por razón de su naturaleza, se realizará antes de dicha audiencia y dentro de un término que no excederá de diez (10) días.

Si el funcionario negare la práctica de alguna de las pruebas solicitadas, notificará en estrados su decisión, contra la cual procede el recurso de reposición que debe resolverse en el mismo acto.

Al finalizar la diligencia, el funcionario fijará fecha y hora para la realización de la audiencia pública de juzgamiento que se celebrará dentro de los diez (10) días siguientes.

Artículo 24. *Audiencia de juzgamiento.* En la audiencia pública de juzgamiento se practicarán las pruebas decretadas, salvo en

los eventos en que ello no sea posible según los artículos 18 y 23, el funcionario precisará si mantiene los cargos jurídicos ya formulados e interrogará y oirá al procesado. Luego, se dará la palabra al representante del Ministerio Público, si asistiere, y al defensor. Terminada la diligencia, el funcionario decidirá si el procesado es o no responsable.

Para efectos de motivación y dosificación de la sanción podrá decretar un receso máximo de tres (3) días. En tal caso, fijará día y hora para la diligencia de lectura de la sentencia.

Contra la sentencia procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo, ante el respectivo superior, el que deberá interponerse y sustentarse antes de terminar la diligencia. Se dará oportunidad a los demás sujetos procesales para que expongan sus argumentos en relación con la impugnación. El funcionario judicial decidirá en la misma audiencia sobre la procedencia del recurso.

Cuando se haya producido sentencia condenatoria se comunicará a las autoridades correspondientes para su anotación en el registro de antecedentes penales y contravencionales.

Artículo 25. *Privación de la libertad.* La legalización de la privación transitoria de la libertad se efectuará en la calificación de la situación de flagrancia y de los cargos o de captura por no comparecencia. La decisión definitiva sobre privación de la libertad se producirá en la sentencia.

Artículo 26. *Trámite en segunda instancia.* Recibido el expediente por el superior, éste correrá traslado al Ministerio Público por dos (2) días y decidirá de plano dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del expediente.

Artículo 27. El desistimiento aceptado por el sujeto pasivo de la contravención, extingue la acción en cualquier caso, siempre y cuando se repare íntegramente al daño.

Artículo 28. *Extensión de la acción por reparación.* En los casos de contravenciones especiales de hurto simple, salvo cuando existan circunstancias de agravación, hurto de uso, hurto entre condueños, estafa, lesiones personales, emisión y transferencia ilegal de cheque, abuso de confianza, aprovechamiento de error ajeno o caso fortuito, sustracción de bien propio y daño en bien ajeno, la acción se extinguirá cuando el inculcado repare íntegramente el daño.

Para este efecto se tendrá en cuenta el artículo 39 del Código de Procedimiento Penal.

Tratándose de contravención de hurto calificado y de hurto simple con el que concurren circunstancias de agravación, la reparación integral del daño dará lugar a la disminución de una tercera (1/3) parte de la pena imponible.

Artículo 29. *Libertad por vencimiento de términos.* Si transcurridos cuarenta y cinco (45) días de privación efectiva de la libertad,

contados a partir de la calificación de la situación de flagrancia o de la aprehensión, cuando se hubiere ordenado la captura del imputado por no comparecer a la citación prevista en el artículo 21 de la presente ley, no se ha dictado sentencia, el imputado será puesto en libertad, sin perjuicio de la responsabilidad penal o disciplinaria del funcionario competente, a que haya lugar.

Artículo 30. *Conciliación.* En los eventos previstos en el artículo 28, el imputado y el perjudicado podrán acudir en cualquier momento del proceso, por sí o por medio de apoderado, ante un funcionario judicial de conocimiento o ante los centros de conciliación o conciliadores en equidad de que tratan los artículos 66 y 82 de la Ley 23 de 1991. Los acuerdos que allí se logren se presentarán ante el funcionario que está conociendo del trámite contravencional para que decrete la extinción de la acción.

Artículo 31. *Acción civil.* La acción civil se adelantará en forma independiente al procedimiento de que trata la presente ley.

Artículo 32. *Conexidad de hechos punibles.* En caso de conexidad entre un delito y algunos de las contravenciones de que trata la presente ley, no se conservará la unidad procesal.

Artículo 33. *Reparto.* En los lugares donde existan varios funcionarios competentes, las diligencias se someterán de inmediato a reparto.

Artículo 34. *Conflicto de competencias.* Todo conflicto de competencias que se suscite entre autoridades de policía y entre fiscales, o entre fiscales y jueces, será resuelto por los jueces del circuito del lugar donde se cometió el hecho.

Artículo 35. *Despachos comisorios.* A partir de la vigencia de la presente ley, todos los inspectores de policía serán competentes para tramitar los despachos comisorios librados por los jueces civiles, penales y promiscuos municipales, así como los librados por la Fiscalía General de la Nación, siempre y cuando ellos no se refieran a la práctica de pruebas ni a la realización de diligencias o actuaciones privativas de los jueces y fiscales de conocimiento.

Artículo 36. *Aceptación de responsabilidad.* En cualquier momento en que el imputado acepte su responsabilidad se dictará sentencia, salvo que se requiera verificar la veracidad de la confesión. Si, fuera de los casos de flagrancia, la aceptación se produjere antes de finalice la audiencia preliminar o la audiencia de que trata el artículo 18 de esta ley, la pena se disminuirá hasta en una tercera (1/3) parte.

A esta disminución punitiva no tendrán derecho las personas que hayan sido condenadas por delito o contravención dolosos durante los cinco (5) años anteriores. Para estos efectos será consultado el Registro de la Fiscalía Ge-

neral de la Nación a que se refiere el artículo 7º de la Ley 81 de 1993.

Artículo 37. *Concurrencia de disminuciones.* En ningún caso la acumulación de rebajas de pena de que tratan los artículos anteriores podrá exceder de la mitad (1/2) de la pena imponible.

Artículo 38. *Remisión.* En lo no previsto en la presente ley se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Penal y las normas sobre desistimiento, prescripción y nulidades contenidas en la Ley 23 de 1991, siempre que no se opongan al carácter oral del procedimiento establecido en ella.

Artículo 39. *Estadísticas.* Dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, los jueces penales y promiscuos municipales, así como los de circuito, deberán presentar un informe al Consejo Seccional de la Judicatura, con copia al Ministerio de Justicia y del Derecho, correspondiente a las actuaciones adelantadas en desarrollo de la presente ley durante el mes calendario inmediatamente anterior.

Dicho informe servirá para desarrollar investigaciones sobre delincuencia y criminalidad por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho, para lo cual éste dispondrá en concurso con el Consejo Superior de la Judicatura el formato con sujeción al cual deberá elaborarse.

El incumplimiento de la obligación prevista en el presente artículo constituirá falta disciplinaria.

Artículo 40. *Disponibilidad carcelaria.* El Gobierno Nacional ampliará las cárceles existentes y establecerá las nuevas que se requieran para efectos del cumplimiento de la presente ley velando porque ellas ofrezcan a los internos condiciones dignas, que permitan lograr los fines de la pena.

Autorízase al Gobierno Nacional para que, en cualquier época, efectúe los traslados presupuestales y las operaciones financieras que sean necesarias, o convenientes para darle cabal y oportuno cumplimiento a lo presentado en el presente artículo y en la presente ley.

Artículo 41. *Garantías del artículo 28 de la Constitución Política.* Sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley Estatutaria que regula los estados de excepción en Colombia, a partir de la vigencia de la presente ley el allanamiento, los registros y la privación de la libertad no podrán ser ordenados por las autoridades administrativas. Se dará plena aplicación al artículo 28 de la Constitución Política con las excepciones en ella previstas.

Artículo 42. La doctrina constitucional adoptada en las sentencias de la Corte Constitucional es criterio auxiliar de interpretación para las autoridades, excepto en los siguientes casos:

1. Cuando dicte sentencias interpretativas, es decir, aquellas que declaran la exequibilidad

de una norma legal, condicionada a una determinada forma de interpretación.

2. Cuando la parte motiva de la sentencia proferida por la Corte Constitucional guarde unidad indisoluble o relación directa o tenga nexo causal con la parte resolutive de la misma.

3. En los casos de sentencias integradoras, es decir, cuando a falta de legislación adecuada para resolver un asunto concreto sometido a su competencia, el juez aplique directamente la norma constitucional.

En estos tres (3) casos, la doctrina adoptada en las providencias hace tránsito a cosa juzgada constitucional, obliga en su integridad y corrige la jurisprudencia. Su inobservancia es causal de mala conducta.

Artículo 43. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación. Deroga y subroga, sin excepción, las disposiciones que le sean contrarias.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

TRAMITACION DE LEYES

Santafé de Bogotá, D. C., diciembre 13 de 1995

En sesión plenaria de la fecha se aprobó con adiciones y supresiones el Proyecto de ley número 168 de 1995 Senado, 129 de 1995 Cámara, "por la cual se determina el régimen aplicable a las contravenciones especiales y se dictan otras disposiciones".

Lo anterior es con el fin de que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes y de esta manera damos cumplimiento a lo establecido por el artículo 182 de la Ley 5º de 1992.

Cordialmente,

Rodrigo Villalba Mosquera,

Guillermo Angulo Gómez,

Honorables Senadores.

* * *

TEXTO DEFINITIVO

Aprobado en sesión plenaria del día 14 de diciembre de 1995, del Proyecto de ley número 170 de 1995 Senado, 29 de 1994 Cámara, "por la cual se crea la Cuota de Fomento Porcino y se dictan normas sobre su recaudo y administración".

Artículo 1º. *Del Sector Porcícola.* La porcicultura está constituida por actividades de producción de pie de cría (granjas genéticas) y producción comercial de lechones y cerdos para el abastecimiento del mercado de carne fresca y de la industria cárnica especializada.

Artículo 2º. *De la cuota de fomento porcícola.* A partir de la vigencia de la presente ley, créase la cuota de fomento porcícola, la que estará constituida por el equivalente al 15% de un salario diario mínimo legal vigente, por

cada porcino, al momento del sacrificio. Esta misma suma se pagará por cada sesenta (60) kilos de carne de cerdo importada, cualquiera sea su origen.

Parágrafo. En caso de que el recaudo que deba originarse en el sacrificio de porcinos ofrezca dificultades, autorízase al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, previa concertación con la Junta Directiva del Fondo Nacional de la Porcicultura, para que reglamente el mecanismo o procedimiento viable, con el fin de evitar la evasión de la cuota en aquellos lugares donde no existan facilidades para su control y vigilancia.

Artículo 3º. *De la contribución parafiscal.* La contribución parafiscal para el fomento del sector porcino, se ceñirá a las condiciones estipuladas en la presente ley, en los términos del numeral 12 del artículo 150 de la Constitución Nacional, el Capítulo V de la Ley 101 de 1993 y demás principios y normas que regulan la materia.

Artículo 4º. *Del Fondo Nacional de la Porcicultura.* Créase el Fondo Nacional de la Porcicultura, para el manejo de los recursos provenientes del recaudo de la Cuota de Fomento Porcícola, el cual se ceñirá a los lineamientos de la política sectorial del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para el Sector Porcícola.

El producto de la Cuota de Fomento Porcícola, se llevará a una cuenta especial, bajo el nombre de Fondo Nacional de Porcicultura, con destino exclusivo al cumplimiento de los objetivos previstos en la presente ley.

Los productores de porcinos, sean personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, los comercializadores y los importadores de carne de cerdo, estarán obligados al pago de la Cuota de Fomento Porcino.

Artículo 5º. *De los objetivos del Fondo Nacional de la Porcicultura.* Los recursos del Fondo Nacional de la Porcicultura, se utilizarán exclusivamente en:

1. La investigación en porcicultura, asistencia técnica, transferencia de tecnología y capacitación para mejorar la sanidad en incrementar la productividad de la actividad porcina, así como para obtener un sacrificio en condiciones sanitarias.

2. Apoyar y fomentar la exportación de cerdos, carne porcina y sus subproductos.

3. Participar con aportes de capital en empresas de interés colectivo dedicadas a la producción, comercialización e industrialización de insumos y productos del Sector Porcícola.

4. La promoción de cooperativas de porcicultores cuyo objeto sea beneficiar a porcicultores y consumidores.

5. La organización de industrias con sistemas eficientes de comercialización que permitan, en ciertos casos, subsidiar los precios de la

carne porcina para los consumidores de bajos ingresos.

6. Programas económicos, sociales y de infraestructura para beneficio de la actividad porcina.

7. Aquellos programas que, previa aprobación de la Junta Directiva del Fondo Nacional de la Porcicultura, procuren el fomento de la porcicultura nacional y la regulación de los precios de sus productos.

Artículo 6º. *De la Junta Directiva.* La Junta Directiva del Fondo Nacional de la Porcicultura, estará conformada, así:

1. El Ministro de Agricultura o su delegado quien la presidirá.

2. El Ministro de Desarrollo Económico o su delegado.

3. El Ministro de Comercio Exterior o su delegado.

4. Tres (3) representantes elegidos por la Asociación Colombiana de Porcicultores, ACP.

5. Un (1) representante por las cooperativas de porcicultores que funcionan en el país.

Parágrafo. El Gobierno reglamentará la elección de los representantes del Sector Privado.

Artículo 7º. *Del recaudo.* El recaudo de la Cuota de Fomento Porcícola señalada en el artículo 2º, se hará por las personas naturales o jurídicas y las sociedades de hecho, que realicen el sacrificio de porcinos. La cuota se recaudará al momento del degüello, y en aquellos sitios donde no existe matadero el recaudo lo hará la Tesorería Municipal en el momento de expedir la guía o permiso para el sacrificio.

Parágrafo. Los recaudadores de la cuota mantendrán provisionalmente dichos recursos en una cuenta separada, y están obligados a depositarlos, dentro de los diez (10) días del mes siguiente al recaudo, en la cuenta especial denominada "Fondo Nacional de la Porcicultura", manejada por la entidad administradora. De acuerdo con la ley 6ª de 1992 en su artículo 114, el auditor del Fondo Nacional de la Porcicultura podrá efectuar visitas de inspección a los libros de contabilidad de las empresas y entidades recaudadores con previo visto bueno del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para asegurar el debido pago de la Cuota de fomento prevista en esta ley.

Artículo 8º. *De la administración.* El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, contratará con la Asociación Colombiana de los Porcicultores, ACP, la administración y recaudo final de los recursos del Fondo Nacional de la Porcicultura.

El respectivo contrato administrativo tendrá una duración de diez años y en él se dispondrá lo relativo al manejo de los recursos, la definición y ejecución de programas y

proyectos, las facultades y prohibiciones de la entidad administradora y demás requisitos y condiciones que se requieran para el cumplimiento de los objetivos legales, así como la contraprestación por la administración de las cuotas, cuyo valor será hasta del diez por ciento (10%) del recaudo anual.

Parágrafo 1º. En caso de disolución, inhabilidad o incompatibilidad de la Asociación Colombiana de Porcicultores, ACP, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural podrá contratar la administración de la Cuota de Fomento Porcícola, con una entidad pública o con una organización sin ánimo de lucro que represente a los productores porcícolas nacionales.

Parágrafo 2º. La Junta Directiva del Fondo Nacional de la Porcicultura podrá aprobar subcontratos de planes, programas y proyectos específicos con otras agremiaciones y cooperativas del Sector Porcícola, que le presente la administración del fondo o cualquiera de los miembros de la Junta Directiva.

Artículo 9º. *Del plan de inversiones y gastos.* La entidad administradora de los recursos del Fondo Nacional de la Porcicultura elaborará el plan de inversiones y gastos, por programas, para el año siguiente, el cual sólo podrá ejecutarse una vez haya sido aprobado por la Junta Directiva del mismo Fondo, con el voto favorable del Ministerio de Agricultura.

Los recursos del Fondo Nacional de la Porcicultura se destinarán a desarrollar programas y proyectos en porcicultura, en proporción a los aportes efectuados por las distintas zonas productoras.

Artículo 10. *De los activos del Fondo Nacional de la Porcicultura.* Los activos que se adquieran con los recursos del Fondo Nacional de la Porcicultura deberán incorporarse a una cuenta especial del mismo.

En cada operación deberá quedar establecido que el bien adquirido hace parte del Fondo, de la manera que, en caso de que éste se liquide, todos los bienes incluyendo los dineros del Fondo que se encuentran en caja o bancos, una vez cancelados los pasivos, quedan a disposición del Gobierno Nacional, conforme a los previstos en el artículo 9º, parágrafo 1º de la presente ley.

Artículo 11. *De la vigencia del recaudo.* Para que puedan recaudarse las Cuotas de Fomento Porcícola establecidas por medio de la presente ley, es necesario que esté vigente el contrato entre el Gobierno Nacional y la entidad administradora.

Artículo 12. *De la vigilancia administrativa.* El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural hará el seguimiento y evaluación de los programas y proyectos, para lo cual la entidad administradora del Fondo Nacional de la Porcicultura, deberá rendir semestralmente informes en relación con los recursos obtenidos y su inversión. Con la misma periodicidad, la

entidad administradora remitirá a la Tesorería General de la República un informe sobre el monto de los recursos de las cuotas recaudadas en el semestre anterior, sin perjuicio de que tanto el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural como la Tesorería puedan indagar sobre tales informes en los libros y demás documentos que sobre el Fondo guarde la entidad administradora.

Artículo 13. Del control fiscal. La entidad administradora del Fondo Nacional de la Porcicultura, rendirá cuentas a la Contraloría General de la República, sobre la inversión de los recursos. Para el ejercicio del control fiscal referido, la Contraloría adoptará sistemas adecuados.

Artículo 14. De las multas y sanciones. El Gobierno Nacional podrá imponer multas y sanciones por la mora o la defraudación en el recaudo y consignación de la Cuota de Fomento Porcícola prevista en esta ley, sin perjuicio de las acciones penales y civiles a que haya lugar.

Artículo 15. Costos deducibles. Para que las personas naturales o jurídicas obligadas a tributar la Cuota de Fomento Porcícola, tengan derecho a que se les acepte como costos deducibles el valor aportado a dicha cuota, durante el respectivo ejercicio gravable, deberán acompañar a su declaración de renta y patrimonio un certificado de paz y salvo por aquel valor, expedido por el ente recaudador.

Artículo 16. El Fondo Nacional de la Porcicultura podrá recibir y canalizar recursos de crédito externo que suscriba el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, destinados al cumplimiento de los objetivos del Fondo, así como aportes e inversiones del Tesoro Nacional, o de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, con este mismo fin.

Artículo 17. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

María Izquierdo de Rodríguez,

Ponente para segundo debate
Honorable Senadora de la República.

COMISION QUINTA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Santafé de Bogotá, D.C., octubre 11 de 1995

Autorizamos el presente informe, con las modificaciones aprobadas al texto discutido.

El Presidente,

Armando Pomarico Ramos.

El Vicepresidente,

Ciro Ramírez Pinzón.

El Secretario General,

Octavio García Guerrero.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL
TRAMITACION DE LEYES

Santafé de Bogotá, D.C., diciembre 14 de 1995

En sesión plenaria de la fecha se aprobó con supresiones el proyecto de ley número 170 de 1995 Senado, 29 de 1994 Cámara, "*por la cual se crea la Cuota de Fomento Porcino y se dictan normas sobre su recaudo y administración*".

Lo anterior es con el fin de que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes y de esta manera damos cumplimiento a lo establecido por el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

María Izquierdo de Rodríguez,
Honorable Senadora.

* * *

TEXTO DEFINITIVO

Aprobado en sesión plenaria del día 15 de diciembre de 1995, del Proyecto de ley 184 de 1995 Senado, 18 de 1995 Cámara, "*por la cual se reorganiza la Caja de Previsión Social de Comunicaciones, se transforma su naturaleza jurídica y se dictan otras disposiciones*".

Artículo 1º. Naturaleza jurídica. La Caja de Previsión Social de Comunicaciones, establecimiento público creado mediante la Ley 82 de 1912, se transforma en virtud de la presente ley en empresa Industrial y Comercial del Estado del Orden Nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, y en consecuencia su régimen presupuestal y de personal, será el de las entidades públicas de esta clase. Estará vinculada al Ministerio de Comunicaciones y la composición de su Junta Directiva será la que señala la presente ley.

Artículo 2º. Objeto. La Caja de Previsión Social de Comunicaciones, Caprecom, en su naturaleza jurídica de Empresa Industrial y Comercial del Estado operará en el campo de la salud como Entidad Promotora de Salud (EPS) y como Institución Prestadora de Salud (IPS) acorde con lo establecido en la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, de tal forma que podrá ofrecer a sus afiliados el Plan Obligatorio de Salud (POS) en los regímenes contributivo y subsidiado y Planes Complementarios de Salud (PCS) en el régimen contributivo.

Parágrafo 1º. La Caja de Previsión Social de Comunicaciones, Caprecom, en el campo de las pensiones, operará como una Entidad Administradora del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida para aquellas personas que estuviesen afiliadas a 31 de marzo de 1994, sin perjuicio de la libre elección que consagra la Ley 100 de 1993.

Parágrafo 2º. La Caja de Previsión Social de Comunicaciones, Caprecom, para dar cumplimiento a las funciones que se definen en el anterior artículo, deberá administrar en forma independiente y en cuentas separadas los recursos correspondientes a los sistemas de pensiones y salud, tal como lo exige la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios. Ello para el control por parte de los organismos competentes.

Artículo 3º Funciones. Son funciones de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones:

a) Desarrollar las funciones asignadas a las Empresas Promotoras e Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud en la Ley 100 y demás normas que la reglamenten, adicionen, modifiquen o deroguen;

b) Ejercer la actividad contractual para el cabal cumplimiento de sus objetivos;

c) Recaudar las cotizaciones por los servicios a su cargo;

d) Invertir los recursos de tal manera que le permitan garantizar al calidad y el pago de los servicios a su cargo;

e) Atender la administración, reconocimiento y pago de las pensiones y demás prestaciones socioeconómicas de los pensionados y afiliados;

f) Garantizar los servicios de seguridad social integral en salud a sus afiliados;

g) Las demás que le señale la ley, decretos y sus propios estatutos.

Artículo 4º. Fondo Común de Naturaleza Pública. La Caja de Previsión Social de Comunicaciones, Caprecom, como Administradora del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, deberá crear un Fondo Común de Naturaleza Pública, constituido por los siguientes recursos:

a) Las cotizaciones de los afiliados antes del 31 de marzo de 1994, con vinculación contractual, legal o reglamentaria mientras permanezcan afiliados a ésta;

b) Las reservas por el tiempo causado para el pago de pensiones de vejez o jubilación, que deberán trasladar las entidades empleadoras;

c) Los rendimientos financieros generados por la inversión de sus recursos.

Parágrafo 1º. Las obligaciones pensionales que adeudan las entidades estatales a Caprecom, serán canceladas gradualmente en un plazo máximo de 10 años, esta gradualidad será concertada entre las entidades del Estado y la Junta Directiva de Caprecom.

Parágrafo 2º. El régimen legal para la administración de este Fondo será el establecido por la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios.

Artículo 5º. Denominación. La entidad que se transforma por la presente ley continuará denominándose Caja de Previsión Social de Comunicaciones, Caprecom.

Artículo 6º. *Domicilio.* El domicilio de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones, Caprecom, será la ciudad de Santafé de Bogotá, D.C., y podrá establecer en todo el territorio nacional dependencias regionales, zonales o locales, según lo determine su Junta Directiva.

Artículo 7º. *Patrimonio.* el patrimonio de la entidad estará constituido por los terrenos, edificios, instalaciones, equipos, muebles, enseres y demás bienes actualmente propiedad de la Caja de Previsión de Comunicaciones, Caprecom, y por los bienes que adquiera en el futuro a cualquier título, y se incrementa por:

a) Las apropiaciones que le sean asignadas en el Presupuesto Nacional;

b) Los valores que reciba por la prestación, venta y administración de los servicios de salud, los copagos y cuotas moderadoras que se establezcan dentro del Plan Obligatorio de Salud (POS) y el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado (POSS);

c) Los valores que reciba por concepto de prestación de los planes complementarios de salud;

d) Las cuotas que por administración de pensiones reciba de las entidades afiliadas;

e) Los bienes que como persona jurídica adquiera a cualquier título y por los frutos naturales o civiles de éstos;

f) Los fondos que provengan de sus inversiones, rentas y bienes;

g) Las donaciones que le otorguen personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras u organismos internacionales.

Artículo 8º. *De los derechos.* La Caja de Previsión Social de Comunicaciones, Caprecom, continuará prestando los servicios *integrales* de salud a los empleados públicos, trabajadores oficiales y pensionados y a su respectivo grupo familiar que estaban afiliados a ella a la fecha de expedición de la Ley 100 de 1993, tal como lo venía haciendo, sin perjuicio de la libertad de afiliación que prevé la mencionada ley.

Parágrafo 1º. Los planes complementarios de salud que resultaren de la diferencia entre el Plan Integral de Salud que venía prestando Caprecom hasta la expedición de la Ley 100 de 1993, como resultado de convenciones colectivas vigentes o que las modifiquen de las entidades vinculadas al Ministerio de Comunicaciones, sus trabajadores y el POS estarán a cargo del empleador.

Artículo 9º. *Cobertura.* La Caja de Previsión Social de Comunicaciones, Caprecom, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley afiliará en salud, de acuerdo con sus disponibilidades y según los parámetros establecidos para las EPS, a todo ciudadano nacional o extranjero que a título individual o colectivo lo solicitare, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos por la Ley 100 de 1993.

Artículo 10. *Organos de dirección.* La dirección de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones, Caprecom, estará a cargo de una Junta Directiva integrada por siete (7) miembros, así:

- El Ministro de Comunicaciones, o su delegado, quien la presidirá.

- El Presidente de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones o su delegado.

- El Director de la Administración Postal Nacional o su delegado.

- El Director del Instituto Nacional de Radio y Televisión o su delegado.

- Tres representantes de los afiliados con sus respectivos suplentes, uno de los cuales debe ser de los pensionados.

Parágrafo. Los representantes de los afiliados y los pensionados, serán designados por el Ministerio de Comunicaciones, de ternas que enviarán los respectivos sindicatos y las asociaciones de pensionados del sector de las comunicaciones.

Artículo 11. *Director. Representación legal.* La representación legal de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones, Caprecom, estará a cargo de un Director General quien será agente del Presidente de la República, de su libre nombramiento y remoción.

Sus funciones son las fijadas por la ley y sus estatutos.

Artículo 12. *Clasificación de los servicios públicos de Caprecom.* Quienes desempeñen los cargos de Director General, Secretario General, Subdirectores, Directores Regionales, y Jefes de División, serán empleados públicos. Los demás servidores públicos vinculados a la planta de personal existentes a la fecha de promulgación de la presente ley, pasarán a ser trabajadores oficiales.

Artículo 13. *Derechos y obligaciones de la Caja de Previsión de Comunicaciones, Caprecom.* Los derechos y obligaciones que tenga Caprecom, a la fecha de la promulgación de la presente ley, continuarán en favor y a cargo de la Empresa Industrial y Comercial del Estado.

Artículo 14. *Autorizaciones.* El Gobierno Nacional efectuará, de ser necesario, las operaciones y los traslados presupuestales que se requieran para la cumplida ejecución de la presente ley.

Artículo 15. *Tratamiento tributario.* En concordancia con el artículo 135 de la Ley 100 y en atención a la proyección social de Caprecom, se le dará el mismo tratamiento tributario que estableció dicha ley para el Instituto Colombiano de los Seguros Sociales.

Artículo 16. *Adecuación de la estructura interna y de la planta de personal.* La Junta Directiva de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones, Caprecom, procederá a determinar las modificaciones a la estructura

interna de la empresa, a la planta de personal creando, modificando o suprimiendo cargos.

Artículo 17. *Reestructuración.* La Junta Directiva de Caprecom, dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de la presente ley, adoptará o presentará ante el Gobierno para su adopción, según el caso, los estatutos internos, el nuevo manual de funciones, el reglamento de trabajo y las demás disposiciones internas que sean necesarias para poner en marcha la organización y funcionamiento de la empresa. Mientras se expidan unos y otros, se aplicarán las normas legales, estatutarias y reglamentarias vigentes a la fecha de esta transformación.

Parágrafo. La reestructuración de la Caja de Previsión Social de las Comunicaciones, Caprecom, se orientará de acuerdo con los siguientes principios y reglas generales: deberá financiarse totalmente con recursos propios. Funcionará de manera des concentrada y eficiente; se ajustará a los desarrollos administrativos y técnicos de la administración pública, para lo cual podrá apoyarse en servicios prestados por particulares.

Artículo 18. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL
TRAMITACION DE LEYES

Santafé de Bogotá, D.C., diciembre 15 de 1995.

En sesión plenaria de la fecha se aprobó, con supresiones, el Proyecto de ley número 184 de 1995 Senado, 18 de 1995 Cámara, "*por la cual se organiza la Caja de Previsión Social de Comunicaciones, se transforma su naturaleza jurídica y se dictan otras disposiciones*".

Lo anterior es con el fin de que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes y de esta manera damos cumplimiento a lo establecido por el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

Alfonso Angarita Baracaldo,
Honorable Senador de la República.

* * *

TEXTO DEFINITIVO

Aprobado en sesión plenaria del honorable Senado de la República, el día 15 de diciembre de 1995, al Proyecto de ley número 150 de 1995 Senado, "*por la cual se desarrolla el artículo 60 de la Constitución Política en cuanto a la enajenación de la propiedad accionaria estatal, se toman medidas para su democratización y se dictan otras disposiciones*".

El Congreso de Colombia,
DECRETA:

Artículo 1º. *Campo de aplicación.* La presente ley se aplicará a la enajenación total o parcial, a favor de particulares; de acciones o

bonos obligatoriamente convertibles en acciones de propiedad del Estado y en general, a su participación en el capital social de cualquier empresa.

La titularidad de la participación estatal está determinada bien por el hecho de que las acciones o participaciones sociales, está en cabeza de los órganos públicos o de las personas jurídicas de la cual éstos hagan parte, o bien porque fueron adquiridas con recursos públicos o del Tesoro Público.

Para efectos de la presente ley, cuando se haga referencia a la propiedad accionaria o a cualquier operación que sobre ella se mencione, se entenderán incluidos los bonos obligatoriamente convertibles en acciones, lo mismo que cualquier forma de participación en el capital de una empresa.

Principios generales

Artículo 2º. Democratización. Todas las personas naturales o jurídicas, podrán tener acceso a la propiedad accionaria que el Estado enajene. En consecuencia en los procesos de enajenación se utilizarán mecanismos que garanticen amplia publicidad y libre concurrencia y procedimientos que promuevan la masiva participación en la propiedad accionaria. La ley 80 de 1993 no es aplicable a estos procesos de enajenación accionaria.

Artículo 3º. Preferencia. Para garantizar el acceso efectivo a la propiedad del Estado, se otorgarán condiciones especiales a los sectores indicados en el siguiente inciso, encaminadas a facilitar la adquisición de la participación social estatal ofrecida, de acuerdo al artículo 60 constitucional.

Serán destinatarios preferentes de las condiciones especiales: los trabajadores activos y pensionados de la entidad objeto de privatización y de las entidades donde esta última tenga participación mayoritaria; los ex trabajadores de la entidad objeto de privatización y de las entidades donde esta última tenga participación mayoritaria siempre y cuando no hayan sido desvinculados con justa causa por parte del patrono; las asociaciones de empleados o ex empleados de la entidad que se privatiza; sindicato de trabajadores; federaciones de sindicatos de trabajadores y confederaciones de sindicatos de trabajadores; los fondos de empleados; los fondos mutuos de inversión; los fondos de cesantías y de pensiones, y las cooperativas.

Artículo 4º. Protección del patrimonio público. La enajenación de la participación accionaria estatal se hará en condiciones que salvaguarden el patrimonio público.

El recurso del balance en que se constituye el producto de esta enajenación se incorporará en el presupuesto al cual pertenece el titular respectivo para cumplir con los planes de desarrollo, salvo en el caso de que haga parte de los fondos parafiscales, en cuyo evento se destinará al objeto mismo de la parafiscalidad.

Artículo 5º. Continuidad del Servicio. Cuando se enajene la propiedad accionaria de una entidad que preste servicios de interés público, se tomarán las medidas necesarias para garantizar la continuidad del servicio.

Procedimientos de enajenación

Artículo 6º. El Gobierno decidirá en cada caso, la enajenación de la propiedad accionaria del nivel nacional, a que se refiere el artículo 1º de la presente ley, adoptando un programa de enajenación, diseñado para cada evento en particular, que se sujetará a las disposiciones contenidas en esta ley.

Artículo 7º. En este diseño participará la Defensoría del Pueblo, intervendrá y creará veedurías cívicas que garanticen la transparencia de la operación.

Parágrafo. Los programas de enajenación de acciones cuya titularidad corresponda a las entidades territoriales, de las sociedades de economía mixta -telesociadas-, en las cuales exista participación de capital de Telecom, sólo podrán ejecutarse a partir del 1º de enero de 1998.

Artículo 8º. El ministro del ramo respectivo y el Ministro de Hacienda y Crédito Público presentarán el proyecto de programa de enajenación a consideración del Consejo de Ministros, el cual, previo concepto favorable, lo remitirá al Gobierno para su posterior aprobación.

Parágrafo. El programa de enajenación anual en forma global con sus avalúos preliminares respectivos, debe ser presentado para su reconocimiento al Congreso de la República durante los primeros sesenta días del año.

Artículo 9º. La enajenación de la participación accionaria se hará utilizando mecanismos que contemplen condiciones de amplia publicidad y libre concurrencia.

Cuando se utilicen operaciones de martillo se realizará de conformidad con los reglamentos de funcionamiento de los martillos de las bolsas de valores y las reglas para su operación fijadas por las superintendencias de valores.

Artículo 10. Además de lo establecido en las disposiciones legales, el contenido del programa de enajenación, en cada caso particular, comprenderá los siguientes aspectos:

1. Establecerá las etapas en que se realizará el procedimiento de enajenación, teniendo en cuenta que, de manera privativa, la primera etapa estará orientada a los destinatarios de las condiciones especiales indicadas en el artículo 3º de la presente ley.

2. Incluirá las condiciones especiales a las cuales se refiere el artículo siguiente de la presente ley.

3. Dispondrá la forma y condiciones de pago del precio de las acciones.

4. Fijará el precio mínimo de las acciones que en desarrollo del programa de enajenación

no sean adquiridas por los destinatarios de las condiciones especiales, el cual, en todo caso, no podrá ser inferior al que determinen tales condiciones especiales.

5. Indicará los demás aspectos para la debida ejecución del programa de ventas.

Artículo 11. La enajenación accionaria que se apruebe para cada caso particular, comprenderá las siguientes condiciones especiales, de las cuales serán destinatarios exclusivos los mencionados en el artículo 3º de la presente ley:

1. Se les ofrecerá en primer lugar y de manera exclusiva la totalidad de las acciones que pretenda enajenarse.

2. Se les fijará un precio accionario fijo equivalente al precio resultante de la valoración prevista en el artículo 7º de la presente ley, el cual tendrá la misma vigencia que el de la oferta pública, siempre y cuando, dentro de la misma, no hubiesen existido interrupciones. En caso de existir interrupción o transcurrido el plazo de la oferta, se podrá ajustar el precio fijo por parte del Gobierno, siguiendo los parámetros indicados en dicho artículo 7º.

3. La ejecución del programa de enajenación se iniciará cuando el titular, o una o varias instituciones, hayan establecido líneas de crédito o condiciones de pago para financiar la adquisición de las acciones en venta, las cuales tendrán las siguientes características;

a) El plazo de amortización no será inferior a cinco años;

b) Tasa de interés inferior a aquella que cobren en la fecha de aprobación del programa de enajenación las entidades financieras, por los créditos ordinarios de libre asignación, según certificación de la Superintendencia Bancaria;

c) Período de gracia a capital no inferior a seis (6) meses;

d) Serán admisibles como garantía las acciones que se adquieran con el producto del crédito. El valor de las acciones, para determinar la cobertura de la garantía será el precio fijo, inicial o ajustado, de venta de aquellas.

4. Cuando los adquirientes sean personas naturales podrán utilizar las cesantías que tengan acumuladas, con el objeto de adquirir estas acciones.

Artículo 12. Como consecuencia de la ejecución del programa:

1. Se procederá a cambiar los estatutos, si es del caso.

2. Se perderán los privilegios y terminarán las obligaciones que la entidad tenía, por sustentar el carácter de pública, de acuerdo con el porcentaje de acciones que queden en manos de los particulares.

3. Cesará toda la responsabilidad originada en estas acciones por parte de los órganos públicos que sustentaban su titularidad, salvo

aquella determinada por la ley o la que expresamente se haya exceptuado en el programa de enajenación.

4. Se adoptarán las demás medidas que correspondan al cambio de titularidad de las acciones.

Artículo 13. Cuando el Estado decida enajenar las acciones de una empresa, el Gobierno excluirá del programa de enajenación los derechos que tal entidad posea sobre fundaciones, obras de arte y en general bienes relacionados con el patrimonio histórico y cultural.

Tales bienes y derechos serán transferidos a favor de la Nación o de la entidad pública de carácter nacional que el Gobierno determine.

Medidas para garantizar la democratización de la propiedad accionaria

Artículo 14. El programa de enajenación que para cada caso expida el Gobierno, dispondrá las medidas correspondientes para evitar las conductas que atenten contra los principios generales de esta ley. Estas medidas podrán incluir la limitación de la negociabilidad de las acciones, a los destinatarios de condiciones especiales, hasta por dos (2) años a partir de la fecha de la enajenación; en caso de producirse la enajenación de dichas acciones antes de dicho plazo se impondrán multas graduales de acuerdo con el tiempo transcurrido entre la adquisición de las acciones y el momento de la enajenación, dichas sanciones se plasmarán en el programa de enajenación.

Sin perjuicio de las disposiciones penales que le sean aplicables, si en cualquier momento se determina que la adquisición se realizó en contravenciones a estas disposiciones o a las que la reglamenten para cada caso en particular sobre el beneficiario o adquirente real, el negocio será ineficaz. Lo anterior se entiende sin perjuicio de que los terceros de buen fe ejerciten las acciones a que haya lugar y que el Estado imponga las sanciones correspondientes.

Sin perjuicio de las limitaciones que se puedan imponer a los destinatarios de condiciones especiales, los cargos del nivel directivo de la entidad en el proceso de privatización, sólo podrán adquirir acciones por un valor máximo de cinco (5) veces su remuneración anual.

Artículo 15. Cuando se produzcan decisiones judiciales, entendiéndose por ellas cualquier clase, sean definitivas o transitorias, que declaren la nulidad de los contratos de compraventa de acciones y entidades públicas enajenadas a particulares, por hechos no atribuibles a los compradores, el Gobierno podrá adoptar las medidas que considere convenientes destinadas a mantener la estabilidad de la empresa vendida, y podrá propiciar la continuidad de la participación privada en las mismas.

En todo caso el Gobierno podrá tomar medidas tendientes a brindarle confianza y seguri-

dad a los adquirentes, y que prevengan perjuicios derivados de la acción del Estado.

Otras disposiciones

Artículo 16. Las entidades territoriales y sus descentralizadas cuando decidan enajenar la participación de que sean titulares, se regirán por las disposiciones de esta ley, adaptándolas a la organización y condiciones de cada una de éstas y aquellas, previa facultad conferida por los Concejos Municipales o Distritales y las Asambleas Departamentales, según el caso.

Artículo 17. Sin perjuicio de lo dispuesto en la presente ley, cuando se trate de la enajenación de participación del Estado o del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras en instituciones financieras o entidades aseguradoras, se aplicarán las disposiciones del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Artículo 18. No estarán incluidos dentro de los beneficiarios de condiciones especiales los Fondos Parafiscales, los Fondos Agropecuarios y Pesqueros, incluyendo los Fondos Ganaderos y el Fondo Nacional del Café.

Artículo 19. La enajenación accionaria que se realice entre órganos estatales no se ajusta al procedimiento previsto en esta ley, sino que para este efecto se aplicarán únicamente las reglas de contratación administrativa vigentes. Así mismo, la venta de activos estatales distintos de acciones o bonos obligatoriamente convertibles en acciones, sólo se sujetarán a las reglas generales de contratación.

Artículo 20. Con el propósito de facilitar los procesos de enajenación de la propiedad accionaria estatal y la intermediación de valores, las sociedades comisionistas de bolsa podrán tener agentes y mandatarios para el desarrollo de su actividad, sin perjuicio de que la Superintendencia de Valores determine las reglas que considere necesarias para su adecuado funcionamiento.

Artículo 21. La enajenación accionaria de los Fondos Ganaderos, se hará conforme a lo dispuesto en la ley que regula la materia.

Artículo 22. El 10% del producto neto de la enajenación de las acciones o bonos convertibles en acciones, con exclusión de las correspondientes a las entidades financieras, se invertirán por parte del Gobierno en la ejecución de proyectos de desarrollo regional en la misma entidad territorial, departamental o distrital en la cual esté ubicada la actividad principal de la empresa cuyas acciones se enajenan.

Artículo 23. El Ministro de Hacienda en un término de dos (2) meses, una vez puesta en vigencia la presente ley, presentará al Congreso de la República un censo de las empresas estatales que pasan por mal momento económico.

Artículo 24. La presente ley rige a partir del momento de su promulgación.

**SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL
TRAMITACION DE LEYES**

Diciembre 15 de 1995.

En sesión plenaria de la fecha se aprobó, con modificaciones y adiciones, el Proyecto de ley número 150 de 1995 Senado, "por la cual se desarrolla el artículo 60 de la Constitución Política, en cuanto a la enajenación de la propiedad accionaria estatal, se toman medidas para su democratización y se dictan otras disposiciones".

Lo anterior es con el fin de que el citado siga su curso legal y reglamentario ante la honorable Cámara de Representantes, y de esta manera, doy cumplimiento a lo establecido por el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

Vicente Blel,
Honorable Senador.

CONTENIDO

Gaceta No.475-Martes 19 de diciembre de 1995

SENADO DE LA REPUBLICA

TEXTOS DEFINITIVOS

Págs.

Aprobado en sesión plenaria del día 14 de diciembre de 1995 al Proyecto de Acto Legislativo número 27 de 1995 Senado, "por el cual se modifican los artículos 299 y 300 de la Constitución Política de Colombia".....	1
Aprobado en sesión plenaria del día 13 de diciembre en el Senado de la República del Proyecto de ley de Turismo número 32/95 Senado, "por la cual se fijan principios y se expiden normas generales en materia de turismo".....	2
Aprobado en sesión plenaria del día 14 de diciembre de 1995 al Proyecto de ley número 060 de 1995 Senado "mediante la cual la Nación se asocia a la realización de los mundiales de ciclismo en ruta, en la ciudad de Duitama, Boyacá"....	11
Aprobado en sesión plenaria del día 14 de diciembre de 1995 del Proyecto de ley número 75 de 1995 Senado, "por la cual se modifica el artículo 4º de la Ley 27 de 1992 y se dictan otras disposiciones".....	12
Aprobado en sesión plenaria del día 14 de diciembre de 1995 al Proyecto de ley número 090 de 1995 Senado, 172 de 1995 Cámara, "por la cual la Nación impulsa el Progreso y Desarrollo del Municipio de Armero-Guayabal, Tolima, y se autorizan apropiaciones presupuestales para complementar obras de infraestructura".....	13
Aprobado en sesión plenaria del honorable Senado de la República, el día 14 de diciembre de 1995 del Proyecto de ley número 024 de 1994 Cámara, 167 de 1995 Senado, "por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política".....	13
Aprobado en sesión plenaria del día 13 de diciembre, del Proyecto de ley número 168 de 1995 Senado, 129 de 1995 Cámara, "por la cual se determina el régimen aplicable a las contravenciones especiales y se dictan otras disposiciones".....	16
Aprobado en sesión plenaria del día 14 de diciembre de 1995, del Proyecto de ley número 170 de 1995 Senado, 29 de 1994 Cámara, "por la cual se crea la Cuota de Fomento Porcino y se dictan normas sobre su recaudo y administración"....	19
Aprobado en sesión plenaria del día 15 de diciembre de 1995, del Proyecto de ley 184 de 1995 Senado, 18 de 1995 Cámara, "por la cual se reorganiza la Caja de Previsión Social de Comunicaciones, se transforma su naturaleza jurídica y se dictan otras disposiciones".....	21
Aprobado en sesión plenaria del honorable Senado de la República, el día 15 de diciembre de 1995, al Proyecto de ley número 150 de 1995 Senado, "por la cual se desarrolla el artículo 60 de la Constitución Política en cuanto a la enajenación de la propiedad accionaria estatal, se toman medidas para su democratización y se dictan otras disposiciones".....	22